



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de noviembre de 2009

Núm. 37-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000037 Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, así como el índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas

tributarias, por lo que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley presentado de reforma del sistema de financiación autonómica no podrá cumplir con el objetivo principal previsto en su concepción: la provisión de recursos suficientes para las Comunidades Autónomas en cuyas competencias residen los principales servicios públicos del Estado del bienestar en condiciones de igualdad, por los siguientes motivos:

1. El sistema de financiación autonómica recogido en este Proyecto de Ley se ha diseñado de espaldas a la realidad económica de una España que está sufriendo la peor crisis de su historia, con un descenso sin precedentes de los ingresos públicos y un aumento constante de las necesidades sociales.

Estas circunstancias hacen que el sistema planteado no garantice suficientes recursos a esta parte tan fundamental de nuestro estado del bienestar. Esto se comprueba con claridad en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2010, año en que comenzará

a aplicarse de manera efectiva el nuevo sistema, que se tramita de forma paralela en el Congreso.

En dicho Proyecto de Presupuestos se prevé una disminución de unos 10.000 millones de euros de los recursos autonómicos a pesar de la entrada en vigor del nuevo sistema.

El reparto de recursos previstos en el nuevo sistema es un mero ejercicio virtual que se financia con más déficit y más deuda, lo que implicará un mayor desequilibrio de las cuentas públicas, drenará drásticamente los necesarios recursos financieros para el sector privado, lo que dificultará la recuperación económica, la creación de empleo y, en última instancia, la recuperación de las bases fiscales sobre las cuales se ha de financiar el estado del bienestar.

2. La propuesta del Gobierno llega sin el consenso político necesario para algo tan importante como es la financiación autonómica. Basta recordar que los anteriores modelos fueron fruto bien de pactos de Estado o bien de un acuerdo unánime del Estado y las Comunidades Autónomas. De hecho, el sistema de negociación ha devaluado al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

3. El Sistema que se propone por el Gobierno no contiene elemento alguno que garantice la suficiencia dinámica del modelo, es decir, una garantía de financiación para los servicios esenciales. Esto es especialmente trascendente en unos momentos de importante crisis económica como los que atraviesa España. Todos los modelos que han existido en el pasado han contemplado algún tipo de garantía que hacía posible que las Comunidades Autónomas siguieran prestando los servicios públicos esenciales ante cualquier eventualidad.

Aunque el Proyecto del Gobierno afirma que el modelo de financiación se actualiza todos los años en materia de población, esta afirmación no es cierta porque esta actualización no afecta a los servicios públicos no fundamentales —que ascienden al 20 % de la financiación total—. Para estas competencias la financiación queda desactualizada a datos poblacionales de 2007.

4. Estamos ante un modelo arbitrario del que resulta un reparto insolidario de los recursos públicos. No está presidido por el principio de igualdad de los españoles en el acceso a los servicios públicos básicos. La mayoría de los recursos adicionales no se reparten con equidad entre las distintas Comunidades Autónomas. Se opta por un sistema de reparto elegido por conveniencia, totalmente diferente a las variables de reparto del resto de recursos que conforman el eje central del modelo. Esta arbitrariedad lleva a pensar que esas variables se eligieron y ponderaron para obtener un resultado predeeterminado de antemano. Por ello, el modelo olvida claramente la solidaridad interterritorial.

5. Además, se limita la solidaridad entre Comunidades Autónomas a la prestación de los servicios públicos fundamentales (educación, sanidad y servicios sociales), lo cual es un aspecto muy restrictivo, ya que el modelo anterior contemplaba la financiación solida-

ria de todos los servicios públicos sin exclusión (por ejemplo, vivienda o justicia).

6. En el espíritu y la aplicación del nuevo sistema se busca limitar la competencia fiscal de las Comunidades Autónomas. Dichas Comunidades que en el ejercicio de su autonomía decidan bajar impuestos se verán penalizadas en su participación en diferentes fondos del modelo. La propuesta de nuevo modelo desalienta las mejoras que las Comunidades han venido haciendo en materia de gestión e inspección tributaria al cambiar el método de cálculo de la recaudación normativa. Los sistemas que han existido hasta ahora dejaban a salvo las mejoras en la recaudación que las Comunidades Autónomas hubieran logrado mediante una mejor información, gestión o inspección sobre los tributos cedidos. Ahora, la propuesta estatal desalienta esos esfuerzos al definir de una nueva forma la recaudación normativa de los tributos cedidos.

7. El nuevo modelo no clarifica la financiación de la dependencia, aumentando de forma evidente la responsabilidad de las Comunidades Autónomas en la financiación de esta competencia, sin garantizar recursos suficientes para la misma.

8. En otro orden de cosas, se abre la puerta al diferente trato de los españoles ante la Administración tributaria. Se fractura la unidad de inspección y gestión de los tributos con los nuevos consorcios y la unidad de doctrina en la interpretación de las normas fiscales de los TEAC.

Asimismo, el nuevo modelo de financiación rebaja las competencias de las Comisiones Mixtas de Transferencia al establecer que determinados extremos serán fijados por el Estado directamente sin pasar por estos órganos mixtos.

9. En ningún momento se ha pretendido una solución equilibrada para las Corporaciones Locales que son, junto al Estado, las grandes perdedoras del nuevo modelo de financiación.

10. El modelo es poco transparente y muy complejo. Crea una gran incertidumbre respecto a los efectos de su aplicación que sólo se resolverá en 2012 con la primera liquidación del modelo.

De hecho, el nuevo modelo deja en suspense tanto la cantidad que le corresponde a cada Comunidad Autónoma como las entregas a cuenta, ya que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 que se está tramitando recoge las entregas a cuenta en la cuantía de la participación de las CC.AA. en los ingresos del Estado del modelo vigente y no del nuevo modelo. Ante esta falta de concreción, las Comunidades Autónomas van a tener que recortar drásticamente sus políticas de gasto para cumplir los compromisos de déficit asumidos en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Además, se debilita la capacidad del Estado para hacer reformas tributarias y, de esa manera, dispondrá de menos recursos para hacer las políticas para afrontar la crisis. Políticas que está demostrado que residen esencialmente en las competencias estatales.

Por todos estos motivos, el Grupo Parlamentario Popular presenta esta enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley citado, solicitando su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2009.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda

De totalidad.

UPyD manifiesta, en primer lugar, su discrepancia con el propio método seguido en la negociación que ha conducido a esta reforma. Por primera vez se ha aplicado lo previsto en el (todavía no sabemos si constitucional) Estatuto de Autonomía de Cataluña respecto a la bilateralidad. Se ha negociado primero con los interlocutores catalanes del Gobierno y, una vez que a ellos el resultado les ha parecido el adecuado, se ha presionado al resto de Comunidades para que lo acepten bajo la amenaza de negarles más recursos.

En esta negociación bilateral, ni siquiera se han seguido los cauces institucionales correctos. El Gobierno de España ha negociado directamente con ERC, un partido político con menos votos ciudadanos que UPyD, mientras los presidentes de Comunidades tan relevantes como Madrid o Galicia no disponían de la misma información.

Respecto al contenido de la reforma, una vez más se justifica el resultado con el argumento habitual de que «todos salen ganando». En realidad, todas las administraciones autonómicas de régimen común reciben más dinero, pero se trata de recursos (más de 11.000 millo-

nes de euros) que pierde la administración central. Los mayores porcentajes de participación que logran las regiones en los impuestos estatales debilitan al Estado, que sigue avanzando en su proceso de centrifugación. Esto le va dejando cada vez menos posibilidades de articular políticas comunes para hacer frente a los problemas comunes.

Estos cambios implicarán un mayor déficit y más deuda pública para la administración central, en un momento en que ambas variables están fuera de control. Esa deuda habrá de repagarse en el futuro, con los correspondientes intereses. Para ello serán necesarios impuestos más altos, como ya se está empezando a comprobar. No son las medidas más recomendables, en el actual contexto de crisis, para reanimar el consumo y la inversión,

Al menos una parte del gasto en el que incurren las administraciones autonómicas parece superfluo (como el abrir embajadas en el extranjero o el mantener televisiones deficitarias...). Sin embargo, no existe ninguna exigencia de control del gasto ligada a los mayores recursos. Nada garantiza que el dinero recibido por una Comunidad se gaste en educación, sanidad, servicios sociales u otra partida concreta. Por tanto, no es cierto que se garanticen mínimos comunes en educación, sanidad o servicios sociales. Debería exigirse un cumplimiento de objetivos mínimos verificables en esos ámbitos.

En el nuevo sistema se ha aceptado la filosofía de que el Fondo de Garantía sólo persiga la «nivelación parcial», limitada a educación, sanidad y servicios sociales. Esto deja de lado la nivelación de actividades como la Justicia, las políticas activas de empleo o el medio ambiente, no menos esenciales. Por otro lado, una vez aceptado ese principio la igualdad entre ciudadanos de diferentes Comunidades puede verse progresivamente erosionada en futuras negociaciones.

Por otro lado, una vez más no ha funcionado la «corresponsabilidad fiscal». Cuando las CC.AA. necesitan más recursos no recortan gastos o intentan obtenerlos con sus medios dentro del sistema pactado, sino que recurren a una reforma del sistema para que la administración central se los ceda.

Incluso en el caso de los incrementos de recursos haciendo uso del sistema, sin modificarlo, a la administración central se le sigue dejando el impopular papel de ser quien suba los impuestos, para lograr unos aumentos en la recaudación que van a beneficiar en mayor medida a las Comunidades. Otros efectos perversos provienen de la forma en que funciona el sistema de liquidación, sobre todo en una fase recesiva como la actual. Los recursos que reciben las Comunidades son pagos a cuenta basados en unas previsiones de recaudación excesivamente optimistas. Las diferencias no se liquidan hasta dos años después, lo que hace que las CC.AA. no se vean afectadas en la fase recesiva por el verdadero recorte de ingresos hasta entonces. Por si esto no bastase para incentivar la falta de correspon-

bilidad y de austeridad, para las liquidaciones de 2008 y 2009 el plazo se ha elevado a tres años, y se permite pagar las devoluciones en cómodos plazos de 48 meses. Esto contribuirá a que el problema del déficit del conjunto de las administraciones públicas siga vigente hasta después del 2015.

El nuevo sistema es más complejo y poco transparente que el anterior, con una multiplicación de los fondos que permita a cada Comunidad decir que es la más favorecida por alguno de ellos.

Asimismo, las medidas de coordinación que se establecen entre la AEAT y las administraciones tributarias autonómicas resultan insuficientes, lo que es especialmente preocupante en un contexto como el actual, de caída de la recaudación e incremento del fraude.

Llama la atención el alto porcentaje de los nuevos recursos (3.800 millones de 11.000, un 34,5 %) destinados a Cataluña, cuando se trata de una de las regiones más ricas y toda España padece una grave crisis económica.

A esta Comunidad, además (como a las demás bilingües), se le prima por los costes de la «normalización lingüística». Se multiplica por 2,5 la financiación de estas políticas. No sólo se aceptan por el Gobierno de la nación, sino que incluso se priman. Esto sin ni siquiera aclarar qué partidas se están multiplicando exactamente, ni a cuánto asciende la financiación adicional por este concepto. UPyD considera que esta medida debería suprimirse o, al menos, ligarse a una garantía efectiva del bilingüismo.

Los nuevos porcentajes de impuestos cedidos (50 % de IRPF e IVA, 58 % de impuestos especiales) son los predeterminados en el Estatuto de Cataluña con lo que, finalmente, una parte del país ha logrado dictar sus decisiones al conjunto.

UPyD considera que la reforma únicamente debería haber tenido en cuenta el incremento de la población que la inmigración ha provocado en algunas Comunidades, calcular el mayor gasto que supone (en servicios sociales, sanidad, educación...) y compensarlas por esas cantidades, introduciendo un mecanismo de revisión de la población automático, pero sin cambiar más que en eso el modelo existente. En este cálculo deberían incluirse también los mayores ingresos que la población inmigrante proporciona a las Comunidades vía impuestos, lo que reduce el coste neto del aumento de población.

A cambio de los recursos adicionales, deberían exigirse contrapartidas a las Comunidades, como su uso para cubrir ciertas necesidades sociales mínimas, una disminución cuantificable en el gasto corriente superfluo o la garantía del bilingüismo efectivo.

Ninguna reforma de la financiación autonómica debería olvidar el asunto del cálculo correcto del cupo vasco y la aportación navarra. Esas situaciones de privilegio están en la base de la dinámica centrífuga desatada, al querer Cataluña alcanzar progresivamente situaciones similares y verse el resto de Comunidades

forzado a no quedarse atrás para no ser discriminadas. Como es imposible generalizar los privilegios vascos y navarros sin desmantelar el Estado, la igualación debe realizarse calculando cupo y aportación correctamente, de forma que proporcionen una financiación per cápita similar a la del régimen general.

El caso de Canarias también es peculiar, disfrutando de un sistema de financiación especial que le otorga un nivel de recursos superior, aunque no sea tan exagerado como en los casos vasco y navarro, y pueda justificarse en parte por la insularidad. Por ello, no se propone eliminarlo, pero sí que sus recursos propios (el IGIC canario y otras exacciones) se reflejen en el sistema, quedando claro cuánto reciben por habitante.

Por último, los desequilibrios territoriales deben corregirse a través del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), como prevé la Constitución y la pérdida de fondos europeos aconseja. Para ello, UPyD reclama el aumento de los recursos del FCI hasta llegar a dotarlo con 4.000 millones de euros.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados y a la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2009.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

A la totalidad

De devolución.

El presente Proyecto de Ley es complementario del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica de

Financiación de las Comunidades Autónomas, y con ello se completa el nuevo sistema de financiación autonómica, aprobado, a propuesta del Gobierno, en el Consejo de Política Fiscal y Financiera en fecha de 15 de julio de 2009. Es por ello que los argumentos que justifican esta enmienda de totalidad son coincidentes con los manifestados en la enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de modificación de la LOFCA.

Entre los argumentos que justifican la presentación de esta enmienda a la totalidad se entrelazan razones de carácter estratégico que tienen que ver con nuestra concepción nacionalista de entender el proceso de descentralización del Estado, y en concreto con respecto a los ingresos, motivos relacionados con el proceso negociador y razones relacionadas con varios aspectos concretos que contempla esta reforma. A continuación damos cuenta detallada de los mismos.

Desde la óptica del nacionalismo gallego, el actual modelo de financiación de las Comunidades Autónomas refleja una visión uniforme del Estado, que niega la existencia de cualquiera otra nación que no sea la española y fortalece la confusión interesada entre nación y Estado. Traslada, además, la falsa imagen de un Estado con un pretendido carácter solidario que le proporciona recursos de manera paternalista a quien no tiene capacidad de financiarse por sí mismo.

Para el BNG, el autogobierno es inseparable de la autonomía fiscal, y Galicia tiene capacidad financiera suficiente para valerse por sí misma, siempre y cuando cuente con los instrumentos políticos y fiscales para poder responsabilizarse. Frente a la idea de Galicia pobre, subvencionada por España e incapaz de valerse por sí misma, la realidad nos muestra que Galicia es un país que cuenta con enormes potencialidades, pero que fue empobrecido por muchos años de políticas contrarias a sus intereses, y que cuenta con recursos suficientes para sustentar servicios públicos universales de calidad y una estrategia propia de progreso económico y social.

Ya durante el debate de aprobación del actual modelo, en el año 2001, alertábamos de que el modelo no partía de un carácter asimétrico, que diferenciara las necesidades de financiación propias de Galicia de las de otras comunidades sin definición nacional. También denunciábamos entonces, en cuanto a la capacidad de autofinanciamiento de la hacienda gallega, que el resultado era abiertamente discriminatorio, pues frente a una capacidad cifrada en el 40 por 100 de los recursos utilizados, otras comunidades alcanzarían porcentajes muy próximos al 100 por 100. Del mismo modo, el BNG hizo hincapié por aquel entonces en lo mal recogida que estaba la variable de la dispersión poblacional. Por estas razones, en el año 2001 votamos en contra de la reforma de la LOFCA, que consagraba el modelo actual. Dichos argumentos se verificaron desde su aprobación hasta la actualidad, mostrando la evolución y funcionamiento del sistema todos los defectos de los que en su momento alerta-

mos. Y dichos argumentos vuelven a formar parte, ocho años después, de nuestra oposición a esta reforma del sistema de financiación.

El BNG defiende un nuevo sistema fundado en la plena soberanía fiscal de Galicia, es decir, en la territorialización plena de los tributos y en la capacidad normativa y de gestión sobre los mismos contando con una Agencia Tributaria gallega. Este modelo, compatible con la participación en el sustento del Estado común en función de criterios pactados que tengan en cuenta distintas variables, no descarta que pueda existir un fondo de equilibrio o de redistribución para destinar específicamente a los que tengan una renta inferior al promedio del conjunto. Esta propuesta responde a una concepción racional del Estado español, basada en la unión real en interés de todos, en la transparencia, en la autorresponsabilidad y en la creencia en las propias capacidades.

En todo caso, el BNG era consciente de que el rechazo por parte de las fuerzas españolistas del modelo de financiación basado en la soberanía fiscal que contemplaba el Estatut aprobado en el Parlament de Cataluña, frustró una aspiración inherente a cualquier nación que quiera ejercer su autogobierno, y acotó el marco de la reforma del sistema a retoques dentro de la misma filosofía y concepción que los anteriores. Incluso en ese tan delimitado terreno, la reforma del actual modelo podría haber arrojado algunos avances en la dirección antes citada.

Sin embargo, concluidas las negociaciones y con los proyectos de ley que reforman el actual modelo ya en esta Cámara, desde el BNG constatamos que el resultado ha sido decepcionante y perjudicial para los intereses de nuestro país, Galicia. A continuación exponemos de manera pormenorizada los principales aspectos que motivan nuestra discrepancia con el modelo que se propone, y que por lo tanto justifican la presentación de esta enmienda a la totalidad.

A. Galicia pierde peso relativo en el conjunto de CC.AA. de régimen común. Con la reforma del modelo, Galicia incrementará los recursos que recibe a través del sistema de financiamiento, sin embargo, lo hará en una proporción menor a la gran mayoría de CC.AA., lo que implica que Galicia pierde peso relativo en el conjunto de CC.AA. de régimen común. Se estiman aproximadamente 600 millones adicionales para Galicia. Tomando como hipótesis la liquidación del 2007 (última disponible y año base de esta reforma) y teniendo en cuenta los 11.000 millones adicionales que se introducen en el sistema, Galicia necesitaría 780 millones de estos recursos adicionales para mantener el peso del año 2007, que era del 7,1% sobre el conjunto de CC.AA. de régimen común, y necesitaría 1.748 millones de los recursos adicionales para mantener el peso que tenía en el año base del actual sistema, 1999, y que era del 7,8%.

De confirmarse estas cifras, Galicia pierde peso relativo sobre la última liquidación del sistema, de 2007,

pero más aún si lo comparamos con el peso relativo que Galiza tenía en el año base del actual sistema, 1999, la pérdida de peso se acentúa, lo que muestra la negativa evolución del sistema desde su año base.

De esta manera, el modelo que consagra este Proyecto de Ley vulnera un objetivo unánime compartido por las fuerzas políticas gallegas, fruto de un acuerdo, también unánime, del Parlamento de Galiza, con la reciente fecha de 9 de junio de 2009. En él, se explicitaban tres principios para afrontar la negociación que condujo a la presente reforma. En el acuerdo se explicitaba que la aplicación de esos principios tenía como objetivo primordial conseguir que la participación de Galiza en el nuevo sistema de financiación no alterase su posición relativa respecto del sistema vigente, objetivo que, tal y como acabamos de exponer, no cumplirá, de ser aprobado, el nuevo sistema de financiación

B. El nuevo modelo de financiación no recoge de manera adecuada el mayor coste de los servicios en Galiza provocado por la dispersión. Una de las razones fundamentales de esta pérdida de peso relativo es que sigue sin tenerse en cuenta de manera satisfactoria el coste diferencial que para Galiza representa la dispersión. En el sistema aún vigente, ésta ponderaba un 1,2% en el bloque de competencias comunes, mientras que con esta reforma pasará a ponderar un 0,6% en las competencias fundamentales, y esto supone un menor peso relativo de la dispersión sobre el conjunto del sistema.

C. La reforma no se acompaña de un necesario adelgazamiento de la Administración General del Estado. En un Estado pretendidamente descentralizado pero impregnado de una fuerte visión centralista, las CC.AA. tienen que calcular sus necesidades de gasto, mientras que la Administración Central del Estado puede gastar a su libre albedrío. Así, en la actual distribución de los recursos públicos entre las Administraciones, es la estatal la que está sobrerrepresentada, puesto que absorbe más del 50% de los mismos. Existen ministerios cuya razón de ser es la de interferir en las políticas autonómicas e intentar solapar sus competencias, lo que además crea una enorme ineficiencia en el gasto. Tenemos los ejemplos en Cultura, Vivienda o Educación.

Además, la demanda de los servicios que presta el ámbito autonómico, como la sanidad, la educación o los servicios sociales, experimentaron un fuerte incremento en los últimos años, mientras que tareas y competencias propias de la Administración central, como la defensa o la representación exterior, no incrementaron su demanda. Sin embargo, esta cuestión no está contemplada en esta reforma.

Por lo tanto, parejo al proceso de reforma del sistema de financiación, debería llevarse a cabo la racionalización y simplificación de la estructura de la Administración central, liberando nuevos recursos. Los 11.000 millones adicionales para el sistema, siendo un elemento positivo, no obedecen a esta concepción de racionalización y de las administraciones del Estado, sino a la

presión política ejercida principalmente por Cataluña. Por otro lado, siendo una cantidad considerable, es una cifra que se queda corta para garantizar una prestación adecuada de los servicios fundamentales que se prestan desde el ámbito autonómico.

D. Insuficiente incremento de la capacidad normativa. El nuevo sistema ofrece a las comunidades autónomas avances en materia de competencia normativa en varios tributos, especialmente en el IRPF, en lo relativo a la modificación de los mínimos personales y familiares, en la aprobación de la escala autonómica del impuesto y en deducciones en la cuota. Si bien desde el BNG lo consideramos un elemento positivo, se trata de un avance totalmente insuficiente para conseguir el objetivo de que Galiza pueda diseñar una política fiscal propia.

E. Se generalizan unos porcentajes de cesión de los tributos que, a diferencia de otras CC.AA., no permiten que Galiza se autofinancie. El nuevo modelo incrementa los porcentajes de cesión al 50% en el IRPF e IVA, y 58% en los impuestos especiales, generalizando de este modo los porcentajes establecidos en el Estatut de Cataluña. Estos porcentajes permiten que Cataluña o la Comunidad de Madrid autofinancien sus competencias, pero para que Galiza pudiera conseguir suficiencia financiera, precisaría unos porcentajes de cesión de alrededor del 82% del IRPF, IVA, e Impuestos Especiales. De este modo, Galiza no necesitaría completar su financiación mediante transferencias. Por lo tanto, mientras otras CC.AA. se autofinanciarán, Galiza completará su financiación mediante transferencias, y esto se debe en exclusiva a que el modelo contemplado con este Proyecto de Ley no tiene los porcentajes adecuados de cesión para nuestro país.

F. Se rompe la nivelación. En el sistema vigente hasta la actualidad cada comunidad obtenía recursos dependiendo de sus necesidades de gasto calculadas, y por lo tanto, independientemente de su capacidad recaudatoria. Sin embargo, en esta reforma, esto solo ocurre en los servicios públicos llamados fundamentales, lo cual rompe con la pretendida equidad del sistema.

G. Otra vez con vocación de permanencia. Frente a los anteriores sistemas de financiación, con vigencia quinquenal, el sistema aprobado en el 2001 fue el primero que nacía con vocación de permanencia y perpetuidad. Sin embargo, los defectos de su diseño y, sobre todo, la presión de las comunidades con condiciones relativas a la financiación es sus recién aprobados estatutos hizo afrontar su modificación. Esta reforma reincide en el mismo error, intentando presentarse la misma con carácter inamovible y contemplando solo una evaluación de sus elementos estructurales cada cinco años.

Son todos estos elementos los que determinan un nuevo sistema de financiación injusto y alejado tanto de las necesidades de financiación de Galiza, como de la

voluntad de diferentes CC.AA. de ver incrementada su autonomía y su capacidad fiscal. Son, por lo tanto, los argumentos que justifican la presentación por parte del Bloque Nacionalista Galego (Grupo Mixto) de la presente enmienda de totalidad a este Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, manifestando así nuestra oposición al nuevo sistema de financiación autonómica, solicitando su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la Mesa de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El modelo de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común que articula el Proyecto de Ley, así como el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, incumple explícita y reiteradamente lo establecido en el Estatut de Catalunya, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Los incumplimientos se concretan, en sus aspectos más relevantes, en los siguientes preceptos estatutarios:

No se ha cumplido en su negociación y aprobación por parte del Gobierno el principio de bilateralidad establecido en el artículo 201.3 del Estatut, al no haberse desarrollado el modelo de financiación de la Generalitat de Catalunya en la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat.

No se prevé, de acuerdo con el artículo 204.2 del Estatut, la constitución del consorcio, o ente equivalente, con participación paritaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Catalunya.

Se incumple el artículo 206.3 del Estatut al no prever que los recursos financieros de la Generalitat podrán ajustarse para que los servicios de educación, de sanidad y otros servicios esenciales del Estado de Bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar.

Se incumple el artículo 206.5 del Estatut, sobre el principio de ordinalidad, al no garantizar la aplicación de los mecanismos de nivelación alteren en ningún caso la posición de Catalunya en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 206.6 del Estatut, que establece que deberá tenerse en cuenta la población, como variable básica para determinar las necesidades de gasto, en particular por un factor de corrección establecido en función del porcentaje de población inmigrante. Asimismo, establece que deben tenerse en cuenta la densidad de población, la dimensión de los núcleos urbanos y la población en situación de exclusión social.

No se prevé, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, que por parte de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat se valore el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre la Generalitat, o las aprobadas por la Generalitat sobre el Estado, en un período de tiempo determinado, en forma de una valoración de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios, como prevé el artículo 209.1 del Estatut.

Se incumple el artículo 210.1 del Estatut, que establece que la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat es el órgano bilateral de relación entre la Administración General del Estado y la Generalitat en el ámbito de la financiación autonómica, y que, por este motivo, le corresponden la concreción, aplicación, actualización y seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Generalitat y el Estado.

No se prevé que, de conformidad con el artículo 210.2.b) del Estatut, corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación prevista en el artículo 206 del mismo texto.

No se contempla que, como prevé el artículo 210.3 del Estatut, de acuerdo con el artículo 209, la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-

Generalitat deberá proponer las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación establecido cuando pueda ser alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.

Se incumple la disposición adicional undécima del Estatut, que establece que, en el marco de las competencias y de la normativa de la Unión Europea, la Administración General del Estado cederá competencias normativas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas en fase minorista cuyos destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales y en la tributación en la fase minorista de los productos gravados por los Impuestos Especiales de Fabricación.

Y, de acuerdo con la disposición final primera, apartado 2, del Estatut, se incumple el mandamiento estatutario por el que su título VI (De la financiación de la Generalitat) sea plenamente efectivo en el plazo de cinco años desde su entrada en vigor, es decir, en el año 2011.

Por todos estos incumplimientos de preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut de Autonomía de Catalunya, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, a los efectos que sea devuelto al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados de Coalición Canaria, Ana María Oramas González Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Ana María Oramas González Moro** y **José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputados.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana María Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de la disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN

La proyectada disposición adicional segunda tiene implicaciones absolutamente inaceptables para la Comunidad Autónoma de Canarias que conculcan frontalmente el Régimen Económico Fiscal de Canarias, estas implicaciones, que nos damos por enterados por primera vez en el Proyecto de Ley, no tienen precedentes y son nuevas en el modelo ya que no figuran ni:

— En el modelo presentado oficialmente a las CC.AA., este precepto o análogo no figura en el Acuerdo 6/2009, del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

— Tampoco tiene precedente en el anterior modelo de financiación.

La proyectada disposición adicional segunda conculca directamente el especial Régimen Económico Fiscal de Canarias, sancionado en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de la C.A.G., y muy especialmente las disposiciones de las siguientes leyes.

1.º La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA): Disposición adicional cuarta.

La actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulara teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

2.º La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, dispone:

2.a) Artículo 3. Otros principios.

El coste de la actividad económica en Canarias no debe situar al archipiélago en una situación de desventaja respecto de la media de las restantes regiones del territorio nacional.

2.b) Disposición adicional segunda. No compensación de beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales previstos en la presente Ley no darán lugar a compensación alguna a las Administraciones públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados.

También desconoce que el anterior modelo de financiación contempló sin problemas de diseño las especifi-

ciudades canarias, así en la Ley que se deroga ahora ya se recogió la especificidad canaria en los siguientes términos:

«Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Disposición adicional tercera.

En relación con la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto la determinación de los recursos financieros en el año base 1999 y la suficiencia dinámica, como el régimen de cesión de tributos, se realizarán respetando lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal.»

Por todo lo expuesto, debe suprimirse directamente en aras de la lealtad institucional y del cumplimiento del ordenamiento legal preestablecido.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez
Ana María Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de una nueva disposición adicional.

Texto propuesto:

«Disposición adicional ... Régimen Económico Fiscal de Canarias.

En relación con la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto la determinación de los recursos financieros en el año base, de su capacidad tributaria y de su Fondo de Suficiencia Global, así como el régimen de cesión de tributos, se realizarán respetando lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal, establecido en las Leyes integrantes del Régimen Económico Fiscal de Canarias y sus normas de desarrollo.

Dicho régimen fiscal tradicional otorga una menor presión fiscal al territorio canario y sanciona la imposibilidad de establecer compensación o reducción del volumen de gasto corriente o de capital del Estado a causa de la existencia del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige el olvido del legislador del especial Régimen Económico Fiscal de Canarias, sancionado en el

artículo 46 de Estatuto de Autonomía de la C.A.C., y muy especialmente las disposiciones de las propias Leyes más adelante mencionadas.

1.º La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA): Disposición adicional cuarta.

La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulara teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

2.º La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, dispone:

2.a) Artículo 3. Otros principios.

El coste de la actividad económica en Canarias no debe situar al archipiélago en una situación de desventaja respecto de la media de las restantes regiones del territorio nacional.

2.b) Disposición adicional segunda. No compensación de beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales previstos en la presente Ley no darán lugar a compensación alguna a las Administraciones públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez
Ana María Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se propone una nueva redacción al párrafo segundo de la disposición adicional quinta. Comisiones Mixtas.

(...)

No será precisa la reunión de las Comisiones Mixtas para dar efecto a lo previsto en los artículos 4, 9, 10 y disposición adicional primera en relación a la aportación del Estado a las necesidades globales de financiación, la aportación del Estado al Fondo de Garantía y la aportación del Estado al Fondo de Suficiencia Global del año base, definitivos, que se determinarán por la Ley de Presupuestos Generales del Estado identificando cada uno de los conceptos y su distribución por CC.AA. que participan en el sistema.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

ENMIENDA NÚM. 9

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

Modificación del artículo 6, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Financiación de la CA, por el siguiente redactado:

«En la liquidación del 2012 se garantiza que el importe de los recursos adicionales, incluidos los Fondos de Convergencia, será un 30% superior al resultado total de la suma de los incorporados en 2009 y 2010, que se liquidarán en 2011 y 2012.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV presenta la siguiente enmienda parcial al Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Financiación de los servicios de competencias autonómicas prestados por las Entidades Locales.

Uno. En tanto se proceda a la regulación de la participación de las Entidades Locales en los ingresos de las Comunidades Autónomas con la finalidad, entre otras, de poner a disposición de las Entidades Locales la financiación correspondiente a los servicios que prestan en materias que son competencia de sus respectivas Comunidades Autónomas, estas dotarán en sus Presupuestos un Fondo incondicionado con esta finalidad.

Dos. En el año 2010 y sucesivos, hasta que se produzca la regulación efectiva de las citadas participaciones como consecuencia de los acuerdos que se produzcan entre las Comunidades Autónomas y las Federaciones o Asociaciones de Entes Locales de su ámbito regional, la cuantía global de las transferencias a realizar a las Entidades Locales para la financiación de estos servicios será de 3.000 millones de euros.

El importe correspondiente a cada Comunidad Autónoma de la anterior cuantía se determinará en función del número de habitantes de la Comunidad y la transferencia a cada Entidad Local en función, asimismo, de su población.

Tres. Las transferencias a las Entidades Locales a que hace referencia el apartado anterior se realizarán por la Administración General del Estado mediante las oportunas retenciones en las entregas a cuenta que haya de realizar a las Comunidades Autónomas de los recursos regulados en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta cuenta con el respaldo unánime de los representantes de los principales grupos políticos (PSOE, PP, IU, CiU, UPN y PAR) en el Consejo Territorial de la Federación Española de Municipios y Provincias celebrado el pasado día 14 de octubre.

La enmienda no supone una merma de recursos para las Comunidades Autónomas, sino que lo que pretende, es que un 30 %, aproximadamente, de la mejora de financiación, del plus de financiación que les supone a las CC.AA. el nuevo modelo de financiación, vaya destinado a la cobertura financiera de las Corporaciones

Locales, en la medida en que son estas administraciones las que vienen prestando, con gran dificultad, competencias impropias en materia de seguridad, servicios sociales, etc.

Por otra parte, de esta forma, no sólo se estaría dando cumplimiento al mandato constitucional, sino que los Entes Locales dispondrían de la financiación necesaria para la prestación de los servicios que vienen prestando por competencias impropias y cuya continuidad podría ponerse en peligro como consecuencia de la falta de regulación de las participaciones en los ingresos de las Comunidades Autónomas, situación que, asimismo, se ha visto agravada por la minoración de los ingresos por la actual situación de crisis económica.

—————
A la Mesa de la Comisión de Economía

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Recursos para el refuerzo del Estado de Bienestar por un total de 6.000 millones de euros...»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las políticas sociales en el ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los párrafos cuarto y quinto del apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

(Párrafo cuarto) «El 50 % de estos recursos se distribuirán...»

(Párrafo quinto) «El 50% restante...»

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo decimosegundo del apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«El Estado aportará un fondo de 500 millones para las...»

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo decimosexto del apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Se refuerza la financiación de estas políticas con un importe equivalente a multiplicar por 4 la financiación...»

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la primera línea del segundo párrafo del artículo 6, se modifica el texto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Un importe de 2.000 millones de euros repartidos...»

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

En todo el texto del artículo 8, donde se hace referencia al porcentaje de cesión del IRPF y del IVA, se sustituirá dicho porcentaje por la siguiente expresión:

«el porcentaje que permita a cada Comunidad Autónoma cubrir sus necesidades de gasto mediante el conjunto de sus impuestos cedidos».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de ley de reforma de la LOFCA.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

En todo el texto del artículo 8, donde se contiene la mención «58 %», se sustituirá la misma por la siguiente: «100%».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de ley de reforma de la LOFCA.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Con respecto a la participación de las Comunidades Autónomas en el Fondo de Garantía, se proponen los siguientes cambios:

— En las ponderaciones:

Población: 24,6 %.

Dispersión: 2 %.

Población mayor de sesenta y cinco años: 10,5 %.

— Asimismo, se propone la adición de un párrafo final, con la siguiente redacción:

«Residentes ausentes. La asignación, de acuerdo con esta variable, se lleva a cabo en función de los residentes ausentes, de acuerdo con el Padrón de Españoles Residentes Ausentes elaborado por el INE. La ponderación de esta variable es del dos por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone una nueva ponderación de las variables que determinan la población ajustada. Consideramos que las variables de dispersión y pobla-

ción mayor de sesenta y cinco años están infraponderadas y no recogen adecuadamente el incremento en el coste de los servicios provocado por dichas variables. Asimismo, se incluye una nueva variable, residentes ausentes, puesto que las políticas sociales a este colectivo deben de tener su reflejo a la hora de calcular la población ajustada. En contraposición, se reduce el peso de la variable «población».

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24

De adición.

Texto que se propone:

Al final del párrafo del apartado 1 se propone añadir el siguiente texto:

Este fondo estará dotado anualmente con una cantidad superior al «Fondo de Competitividad».

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir los citados fines de equilibrar y armonizar el desarrollo autonómico, estimulando el crecimiento de la riqueza y la convergencia autonómica en términos de renta, es necesario que este fondo esté dotado en mayor cuantía que el de competitividad, puesto que, de no ser así, podría suceder que en la práctica se estaría implementando una política que fomentase la divergencia entre CC.AA.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz, don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas comunitarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 5 por el que se da una nueva redacción a los párrafos penúltimo y último que quedan redactados, con la siguiente redacción:

«Recursos para las políticas de normalización lingüística.

El Estado aportará un fondo de 100 millones de euros que se distribuirán entre las Comunidades Autónomas de régimen común con más de un idioma oficial, en atención al peso relativo de su población del año 2009 en relación al total de las Comunidades Autónomas que cumplen esta condición.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el texto original del Proyecto de Ley reproduce lo dispuesto en el apartado 3.1.1 del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 15 de julio de 2009, conviene recordar que el sistema de financiación previo no incluye de forma explícita el bloque de normalización lingüística entre las medidas a financiar, por lo que es necesario explicitar la cuantía de su dotación y los criterios de reparto.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 21, párrafo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo párrafo final al artículo 21, con la siguiente redacción:

«La aplicación del principio de lealtad institucional por normas estatales que supongan incrementos de gasto o reducciones de ingresos tributarios de las Comunidades Autónomas, en los términos y procedimientos establecidos, en cada caso, en los correspondientes Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el principio de lealtad institucional y sus efectos financieros como causa de revisión del Fondo de Suficiencia Global.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que quedará redactado como sigue:

«Mediante este fondo, se pretende garantizar que aquellas Comunidades Autónomas cuyos recursos por habitante ajustado proporcionados por el nuevo modelo, después de la aplicación del Fondo de Suficiencia Global y del Fondo de Cooperación, sean inferiores a la media, teniendo en cuenta la capacidad fiscal de las Comunidades Autónomas, vean incrementados... (resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el orden de aplicación de los diversos fondos, especialmente de aquellos que tienen su causa de aplicación en las diferencias relativas de financiación per cápita.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 48, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 48, por el que se da una nueva redacción a los párrafos 3, 4 y 5, que quedan redactados como sigue:

«Las CC.AA. podrán crear, tanto para las transmisiones ínter vivos, como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes. Las reducciones establecidas por la normativa del Estado actuarán como supletorias de las autonómicas cuando éstas no hubieran establecido reducciones sobre una materia específica. En todo caso, las reducciones estatales se aplicarán con posterioridad a las establecidas en la normativa autonómica que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas de régimen común sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 52, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 52, con el siguiente redactado:

«1.bis. En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuando se trate del uso especial y de calefacción agrícola, ganadero y forestal, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas de devolución del gravamen autonómico establecido en el apartado 1 de este artículo. En el supuesto indicado, la Comunidad Autónoma fijará el tipo de devolución, cuyo importe no podrá

exceder del importe del tipo de gravamen autonómico al que hubiera tributado el indicado gasóleo.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas deben ser competentes para dejar sin efecto el gravamen autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos de los gasóleos de usos especiales y de calefacción para los usos profesionales en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria segunda, apartado segundo

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda, a la que se da la siguiente redacción:

«Dichos anticipos se practicarán sobre la asignación provisional de cada uno de los fondos previstos correspondientes a cada ejercicio y podrán revestir la forma de anticipos de tesorería.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la interpretación de la disposición en el sentido de que los anticipos se extenderán al conjunto de recursos adicionados anualmente, previstos en los diversos fondos que describe la Ley.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Creación de los Consorcios Tributarios con determinadas Comunidades Autónomas.

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, estarán constituidos los consorcios tributarios entre el Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente, en aquellos casos en que esta figura esté contemplada en el correspondiente Estatuto de Autonomía, los cuales serán responsables de la gestión, recaudación, liquidación e inspección, en cada ámbito territorial, de los impuestos estatales cedidos parcialmente a las Comunidades Autónomas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento, aunque sea con un cierto retraso, a las disposiciones establecidas, entre otros, en el Estatuto de Autonomía de Catalunya (artículo 204).

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas de supresión al Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al texto del Proyecto de Ley

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 1 al 66 del Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se

modifican determinadas normas tributarias, así como las disposiciones adicionales transitorias y finales que lo acompañan.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley presentado de reforma del sistema de financiación autonómica no podrá cumplir con el objetivo principal previsto en su concepción: la provisión de recursos suficientes para las Comunidades Autónomas en cuyas competencias residen los principales servicios públicos del estado del bienestar en condiciones de igualdad, por los siguientes motivos:

1. El sistema de financiación autonómica recogido en este Proyecto de Ley se ha diseñado de espaldas a la realidad económica de una España que está sufriendo la peor crisis de su historia, con un descenso sin precedentes de los ingresos públicos y un aumento constante de las necesidades sociales.

Estas circunstancias hacen que el sistema planteado no garantice suficientes recursos a esta parte tan fundamental de nuestro estado del bienestar. Esto se comprueba con claridad en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2010, año en que comenzará a aplicarse de manera efectiva el nuevo sistema, que se tramita de forma paralela en el Congreso.

En dicho Proyecto de Presupuestos se prevé una disminución de unos 10.000 millones de euros de los recursos autonómicos a pesar de la entrada en vigor del nuevo sistema.

El reparto de recursos previstos en el nuevo sistema es un mero ejercicio virtual que se financia con más déficit y más deuda, lo que implicará un mayor desequilibrio de las cuentas públicas, drenará drásticamente los necesarios recursos financieros para el sector privado, lo que dificultará la recuperación económica, la creación de empleo y, en última instancia, la recuperación de las bases fiscales sobre las cuales se ha de financiar el estado del bienestar.

2. La propuesta del Gobierno llega sin el consenso político necesario para algo tan importante como es la financiación autonómica. Basta recordar que los anteriores modelos fueron fruto bien de pactos de Estado o bien de un acuerdo unánime del Estado y las Comunidades Autónomas. De hecho, el sistema de negociación ha devaluado al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

3. El Sistema que se propone por el Gobierno no contiene elemento alguno que garantice la suficiencia dinámica del modelo, es decir, una garantía de financiación para los servicios esenciales. Esto es especialmente trascendente en unos momentos de importante crisis económica como los que atraviesa España. Todos los modelos que han existido en el pasado han contemplado algún tipo de garantía que hacía posible que las Comunidades Autónomas siguieran prestando los servicios públicos esenciales ante cualquier eventualidad.

Aunque el Proyecto del Gobierno afirma que el modelo de financiación se actualiza todos los años en materia de población, esta afirmación no es cierta porque esta actualización no afecta a los servicios públicos no fundamentales —que ascienden al 20 % de la financiación total—. Para estas competencias la financiación queda desactualizada a datos poblacionales de 2007.

4. Estamos ante un modelo arbitrario del que resulta un reparto insolidario de los recursos públicos. No está presidido por el principio de igualdad de los españoles en el acceso a los servicios públicos básicos. La mayoría de los recursos adicionales no se reparten con equidad entre las distintas Comunidades Autónomas. Se opta por un sistema de reparto elegido por conveniencia, totalmente diferente a las variables de reparto del resto de recursos que conforman el eje central del modelo. Esta arbitrariedad lleva a pensar que esas variables se eligieron y ponderaron para obtener un resultado predeterminado de antemano. Por ello, el modelo olvida claramente la solidaridad interterritorial.

5. Además, se limita la solidaridad entre Comunidades Autónomas a la prestación de los servicios públicos fundamentales (educación, sanidad y servicios sociales), lo cual es un aspecto muy restrictivo, ya que el modelo anterior contemplaba la financiación solidaria de todos los servicios públicos sin exclusión (por ejemplo, vivienda o justicia).

6. En el espíritu y la aplicación del nuevo sistema se busca limitar la competencia fiscal de las Comunidades Autónomas. Dichas Comunidades que en el ejercicio de su autonomía decidan bajar impuestos se verán penalizadas en su participación en diferentes fondos del modelo. La propuesta de nuevo modelo desalienta las mejoras que las Comunidades han venido haciendo en materia de gestión e inspección tributaria al cambiar el método de cálculo de la recaudación normativa. Los sistemas que han existido hasta ahora dejaban a salvo las mejoras en la recaudación que las Comunidades Autónomas hubieran logrado mediante una mejor información, gestión o inspección sobre los tributos cedidos. Ahora, la propuesta estatal desalienta esos esfuerzos al definir de una nueva forma la recaudación normativa de los tributos cedidos.

7. El nuevo modelo no clarifica la financiación de la dependencia, aumentando de forma evidente la responsabilidad de las Comunidades Autónomas en la financiación de esta competencia, sin garantizar recursos suficientes para la misma.

8. En otro orden de cosas, se abre la puerta al diferente trato de los españoles ante la Administración tributaria. Se fractura la unidad de inspección y gestión de los tributos con los nuevos consorcios y la unidad de doctrina en la interpretación de las normas fiscales de los TEAC.

Asimismo, el nuevo modelo de financiación rebaja las competencias de las Comisiones Mixtas de Transferencia al establecer que determinados extremos serán fijados por el Estado directamente sin pasar por estos órganos mixtos.

9. En ningún momento se ha pretendido una solución equilibrada para las Corporaciones Locales que son, junto al Estado, las grandes perdedoras del nuevo modelo de financiación.

10. El modelo es poco transparente y muy complejo. Crea una gran incertidumbre respecto a los efectos de su aplicación que sólo se resolverá en 2012 con la primera liquidación del modelo.

De hecho, el nuevo modelo deja en suspense tanto la cantidad que le corresponde a cada Comunidad Autónoma como las entregas a cuenta, ya que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 que se está tramitando recoge las entregas a cuenta en la cuantía de la participación de las CC.AA. en los ingresos del Estado del modelo vigente y no del nuevo modelo. Ante esta falta de concreción, las Comunidades Autónomas van a tener que recortar drásticamente sus políticas de gasto para cumplir los compromisos de déficit asumidos en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Además, se debilita la capacidad del Estado para hacer reformas tributarias y, de esa manera, dispondrá de menos recursos para hacer las políticas para afrontar la crisis. Políticas que está demostrado que residen esencialmente en las competencias estatales.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta con carácter subsidiario a la enmienda de supresión presentada por este mismo Grupo las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«La transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tiene por objeto asegurar que cada Comunidad Autónoma recibe los mismos recursos por habitante ajustado para financiar los servicios públicos fundamentales esenciales del Estado de Bienestar. Es un mecanismo de garantía en el que el cálculo de la transferencia a recibir por las Comunidades Autónomas que participen en el fondo se realiza sumando un porcentaje de los tributos cedidos del conjunto de comunidades, en términos normativos, a la aportación del Estado, en los porcentajes y cuantías que marque la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En las páginas 33 y siguientes del Acuerdo sobre la reforma del sistema de financiación se regula el fondo de garantía de servicios públicos fundamentales, cuyo objeto explícito es «garantizar que cada comunidad recibe los mismos recursos por unidad de necesidad para financiar los servicios públicos fundamentales».

A pesar de que éste es el único objetivo del fondo, su diseño se basa en que unas comunidades autónomas aportan al fondo (transferencias negativas) mientras que otras comunidades autónomas reciben del fondo (transferencias positivas).

Este funcionamiento es engañoso, ya que parece que las transferencias positivas de unas comunidades son financiadas con las transferencias negativas de otras comunidades. La capacidad tributaria de las comunidades autónomas no es más que un referente de cálculo del importe del Fondo, lo que no significa que realmente las comunidades detraigan esa capacidad tributaria de su financiación total.

En realidad, como no puede ser de otra forma, las transferencias positivas del fondo las financian los recursos generales del Estado, ya que el procedimiento de cálculo del fondo de suficiencia global (página 35 del Acuerdo sobre la reforma del sistema) determina que las supuestas transferencias negativas les sean compensadas a las comunidades autónomas que las realizan con un incremento del fondo de suficiencia.

Por lo tanto, el fondo de garantía de servicios públicos fundamentales puede diseñarse de una forma más clara y sencilla sin necesidad de aparentar que unas comunidades financian a otras, lo que no es cierto.

En concreto, se trata de mantener el procedimiento de cálculo diseñado en el Acuerdo con las siguientes modificaciones:

— El fondo de garantía de servicios públicos fundamentales se debería aplicar exclusivamente a las comunidades autónomas que reciben una transferencia positiva.

— Eliminar de su definición cualquier referencia a que hay comunidades autónomas que participan en el fondo aportando recursos, lo que no es cierto.

La enmienda que se propone modifica la definición del fondo de garantía de servicios públicos fundamentales atendiendo a estos criterios y en línea con la enmienda en el mismo sentido propuesta para la Ley Orgánica de reforma de la LOFCA.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9.c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Cálculo de la transferencia de garantía.

La transferencia de garantía es el saldo positivo por comunidad autónoma, de la diferencia entre el importe de la participación de cada comunidad en el Fondo de Garantía para el año 2007 y el 75 % de los recursos tributarios en términos normativos de cada comunidad autónoma correspondientes al año 2007.»

JUSTIFICACIÓN

En las páginas 33 y siguientes del Acuerdo sobre la reforma del sistema de financiación se regula el fondo de garantía de servicios públicos fundamentales, cuyo objeto explícito es «garantizar que cada Comunidad recibe los mismos recursos por unidad de necesidad para financiar los servicios públicos fundamentales».

A pesar de que éste es el único objetivo del fondo, su diseño se basa en que unas comunidades autónomas aportan al fondo (transferencias negativas) mientras que otras comunidades autónomas reciben del fondo (transferencias positivas).

Este funcionamiento es engañoso, ya que parece que las transferencias positivas de unas comunidades son financiadas con las transferencias negativas de otras comunidades. La capacidad tributaria de las comunidades autónomas no es más que un referente de cálculo del importe del Fondo, lo que no significa que realmente las comunidades detraigan esa capacidad tributaria de su financiación total.

En realidad, como no puede ser de otra forma, las transferencias positivas del fondo las financian los

recursos generales del Estado, ya que el procedimiento de cálculo del fondo de suficiencia global (página 35 del Acuerdo sobre la reforma del sistema) determina que las supuestas transferencias negativas les sean compensadas a las comunidades autónomas que las realizan con un incremento del fondo de suficiencia.

Por lo tanto, el fondo de garantía de servicios públicos fundamentales puede diseñarse de una forma más clara y sencilla sin necesidad de aparentar que unas comunidades financian a otras, lo que no es cierto.

En concreto, se trata de mantener el procedimiento de cálculo diseñado en el Acuerdo con las siguientes modificaciones:

— El fondo de garantía de servicios públicos fundamentales se debería aplicar exclusivamente a las comunidades autónomas que reciben una transferencia positiva.

— Eliminar de su definición cualquier referencia a que hay comunidades autónomas que participan en el fondo aportando recursos, lo que no es cierto.

La enmienda que se propone recoge que las comunidades autónomas que reciben transferencia del Fondo son aquellas para las cuales es positiva esta transferencia. Las comunidades autónomas para las cuales resultaría negativa no participan realmente en el fondo, ya que la transferencia negativa es inmediatamente compensada por el Fondo de suficiencia. Por lo tanto, para un funcionamiento más correcto del sistema se elimina la referencia a unas transferencias negativas que no tienen virtualidad práctica.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El Fondo de Suficiencia Global de cada comunidad autónoma en el año base es la diferencia, positiva o negativa, entre las necesidades globales de financiación de la Comunidad Autónoma en el año base y la suma de su capacidad tributaria más la transferencia positiva del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales en el mismo año.

(...)

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, se parte de las necesidades globales de financiación de cada comunidad autónoma en el año 2009, representadas por el cumplimiento del objetivo señalado en el artículo 5. Se comparan dichas necesidades globales de financiación con la suma de la capacidad tributaria y de la transferencia positiva del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales que corresponden a cada comunidad autónoma en sus valores del año 2009, con arreglo a lo establecido en este título. Por diferencia se obtiene el Fondo de Suficiencia Global de la Comunidad Autónoma en el año 2009, cuyo importe se convierte a valores del año base, mediante la aplicación de la variación entre el ITE 2009 y el ITE 2007, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 20.

(...)

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior se parte de las necesidades globales de financiación de cada comunidad autónoma correspondientes al año 2010, una vez incrementadas con los recursos adicionales establecidos en el artículo 6. Se comparan dichas necesidades globales de financiación con la suma de la capacidad tributaria y de la transferencia positiva del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales que corresponden a cada comunidad autónoma en sus valores del año 2010, calculada esta última a partir de la aportación definitiva del Estado al Fondo de Garantía en el año base, descrita en el último párrafo de la letra a) del artículo 9. Por diferencia se obtiene el Fondo de Suficiencia Global de la comunidad autónoma en el año 2010, cuyo importe se convierte a valores del año base, mediante la aplicación de la variación entre el ITE 2010 y el ITE 2007, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 20.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9, apartado c), se elimina la referencia a las transferencias negativas del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«(...)

1. Las comunidades autónomas recibirán una entrega a cuenta de la transferencia positiva del Fondo de Garantía que les corresponda en cada ejercicio.

(...)

5. El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los apartados anteriores, se hará efectivo a cada comunidad autónoma, mediante entrega por dozavas partes mensuales, tramitándose como pagos por operaciones no presupuestarias del Estado.

(...)

El importe que se obtenga en concepto de liquidación definitiva se hará efectivo a cada comunidad autónoma, tramitándose como pagos por operaciones no presupuestarias del Estado.

7. Al finalizar el ejercicio, el saldo del concepto de operaciones no presupuestarias por las entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las transferencias del Fondo de Garantía se cancelará aplicándose al presupuesto de gastos en concepto de transferencias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9, se eliminan las referencias a las transferencias negativas del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo siguiente:

«Las variaciones en los tipos impositivos estatales de los Impuestos Especiales de Fabricación e IVA determinarán una revisión del Fondo de Suficiencia Global provisional o definitivo por el importe del incremento o bajada de recaudación estimado para cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía. Dicha revisión se hará por el Ministerio de Economía y Hacienda de oficio, sin que sea preciso acuerdo en las Comisiones Mixtas, a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo sobre la reforma del sistema de financiación ha incluido una tercera causa de revisión del Fondo de Suficiencia, adicional a las dos que se han venido aplicando desde siempre. Esta nueva causa de revisión se produce cuando el Estado modifique los tipos impositivos aplicables al IVA o a los Impuestos Especiales.

En este caso, el Ministerio de Economía y Hacienda, de forma unilateral y sin previo acuerdo con la comunidad autónoma afectada, puede modificar el Fondo de Suficiencia.

Esta causa de modificación del Fondo de Suficiencia altera uno de los principios básicos del sistema de financiación tal y como se ha venido aplicando desde la aprobación del primer sistema de financiación que el Fondo de Suficiencia (antes la participación en ingresos del Estado) no puede ser alterado si no es previo acuerdo entre el Estado y la comunidad autónoma afectada. La comunidad autónoma no va a poder ni siquiera opinar si el cálculo que haga el Ministerio sobre el ajuste de su Fondo de Suficiencia es correcto o no.

La enmienda que se propone elimina esta tercera causa de modificación del Fondo de Suficiencia, que luego es desarrollada en la Ley del Sistema, porque se considera inconveniente que exista esta tercera causa de modificación y porque debe mantenerse el régimen tradicional de modificación del Fondo de suficiencia.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 26.2.a) 1.º

De supresión.

Se suprime el siguiente párrafo del apartado 1.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 26, cuya redacción es la siguiente:

«El 50 por ciento de las compensaciones fiscales... y sobre el Patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Estas compensaciones fiscales minoran en la actualidad la cuota líquida estatal y no la autonómica, por lo que no han sido tenidas en cuenta al determinar el Fondo de Suficiencia Global en el año base (2007).

Sobre esta cuestión, el Acuerdo 6/2009 no dice nada en su apartado 4.3.2.1, que regula la liquidación definitiva, ni en su apartado 4.2.1.d), que regula la tarifa autonómica.

Únicamente en su apartado 4.4.1 que regula las competencias normativas de las comunidades autónomas en materia de IRPF se dice que las «compensaciones fiscales transitorias minorarán tanto las cuotas estatales como las autonómicas». El hecho de que esta previsión de carácter netamente financiero se encuentre en un apartado del Acuerdo que se refiere sólo a competencias normativas permite suponer que el coste de dichas medidas no ha sido tenido en cuenta al determinar la capacidad fiscal de las comunidades autónomas en el año base ni, consecuentemente, el Fondo de Suficiencia Global, por lo que supone una minoración neta de recursos.

Su coste en el ejercicio 2007 fue de 816 millones de euros, asumidos íntegramente por el Estado, por lo que la previsión legal supone una minoración neta de recursos para las comunidades autónomas de 408 millones de euros (2007).

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 28.1.1.º, párrafo segundo

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 28.1.1.º, párrafo segundo, que queda con el siguiente texto:

«b) Del año inmediatamente anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 28.1.1.º b) del Proyecto de LSF, al regular la residencia habitual de las personas físicas, dispone que, a efectos de ISD, se considerará que las personas físicas son residentes en la comunidad autónoma en que haya permanecido un mayor número de días del período de cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto (fallecimiento del causante o formalización de la donación).

En la actualidad, dicho período en ISD, al igual que en IRPF, o en ITP y AJD es de un año. El aumento de

este período a cinco años únicamente en el ISD tiene los siguientes inconvenientes:

a) Desvirtúa el concepto de residencia de las personas físicas en la medida en que, sólo a efectos del ISD, una persona puede ser considerada residente de un territorio que abandonó hace más de dos años, contrariando el sentido común y el resto de normas aplicables: padrón, censo, lugar de ejercicio de derechos políticos, lugar de presentación de declaraciones de todos los demás impuestos (IRPF, IVA...).

b) Complica innecesariamente la gestión del impuesto, ya que ninguna Administración tributaria va a ser capaz de determinar dónde ha residido realmente una persona en los últimos cinco años. En la actualidad, con el plazo de un año, es relevante el lugar de fallecimiento y el lugar donde residió los últimos meses, frescos aún en la memoria de todos. Con el nuevo plazo de cinco años estas circunstancias pierden buena parte de su valor.

c) Puede entenderse como una limitación al derecho a elegir libremente la residencia dentro del territorio español, en la medida en que sin justificación alguna, la ley determina que los efectos fiscales se producen en un territorio que el ciudadano abandonó libremente hace más de dos años.

d) Provoca desajustes con los territorios forales donde sigue rigiendo el plazo de un año para determinar la residencia.

e) Puede entenderse como una limitación a la autonomía fiscal de las comunidades autónomas ya que parece una medida dirigida a contrarrestar la defiscalización del ISD que han aprobado algunas comunidades autónomas en uso legítimo de sus competencias.

Además, esta medida no se contempla en el Acuerdo 6/2009, del CPPF, para la reforma del sistema de financiación.

En consecuencia, se solicita que se modifique el Proyecto de Ley del Sistema de Financiación dejando el plazo en un año como está en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 34.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. En la Tasa Estatal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada comunidad autónoma cuando la Administración de dicha comunidad autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitud de dicha autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha modificado la atribución del rendimiento a las comunidades autónomas en cuanto a las combinaciones aleatorias. Esto supone una limitación a las actuales competencias autonómicas, y un conflicto con las competencias estatutarias de las mismas, lo que derivará en un conflicto competencial. Por ello, se debe recuperar la regulación del artículo 26 de la Ley 21/2001.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Se considerará producido en el territorio de una comunidad autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte cuando se encuentre en su territorio el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que tenga la consideración de sujeto pasivo de este impuesto, con independencia del lugar donde se haya realizado la primera matriculación definitiva del medio de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha perdido precisión en la regulación del punto 2 de ese artículo respecto de la redacción vigente del artículo 35 de la Ley 21/2001, lo que puede llevar a fórmulas de elección de la Comunidad Autónoma de matriculación, en función del tipo de gravamen que pudiera tener regulado.

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 59

De adición.

Se añade un nuevo párrafo 3 al artículo 59, con la siguiente redacción:

«Las comunidades autónomas gozarán de legitimación para recurrir ante los tribunales contencioso-administrativos las resoluciones de los tribunales económico-administrativos estatales.»

JUSTIFICACIÓN

Los actuales artículos 20.3 de la LOFCA y 51.2.c) de la Ley 21/2001 regulan la legitimación de las comunidades autónomas para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones de los TEA. Esta regulación no se recoge ni en la nueva redacción del artículo 20 de la LOFCA ni en el artículo 59 del Proyecto de LSF.

Dado que no existe razón alguna para suprimir este precepto, se propone su inclusión tanto en el artículo 20 de la LOFCA como en el artículo 59 de la LSF.

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 59.2

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 59, de acuerdo con el siguiente texto:

«2. El ejercicio de la función revisora en vía administrativa delegada deberá ajustarse a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas y las ciudades con Estatuto de Autonomía puedan adecuar el ejercicio de dichas competencias a sus peculiares sistemas de organización y, en particular, no siendo aplicable —salvo opción de las mismas— el sistema de organización unipersonal en el caso de la tramitación del procedimiento abreviado regulado en la sección 3.^a del mismo título.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 59.2 del Proyecto de LSF en relación con los artículos 245 y siguientes de la LGT obligan a las comunidades autónomas que asuman las competencias de revisión en vía económico-administrativa a crear órganos unipersonales para tramitar el procedimiento abreviado.

Esta obligación legal de crear órganos unipersonales puede carecer de sentido en las comunidades autónomas, que no tienen las mismas circunstancias de medios y carga de trabajo que los TEAR.

Además, podría entenderse que atenta contra el principio de autoorganización de las comunidades autónomas recogido en el punto 4.7 del Acuerdo 6/2009, del CPFF.

En consecuencia, se solicita que se exceptione para las comunidades autónomas la obligación de tramitar el procedimiento abreviado exclusivamente ante órganos unipersonales.

ENMIENDA NÚM. 38**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 65.3.f)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«f) Diseñar la política general de gestión de los tributos cedidos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y establecer directrices para su aplicación; proponer criterios uniformes de actuación y de coordinación de la gestión de dichos tributos y evaluar los resultados de la gestión de los mismos, para lo que la Agencia Tributaria y los órganos competentes para la gestión de los tributos cedidos de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía deberán elevar un informe anual de su actividad respecto a estos tributos.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las funciones del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, en el punto 3, letra f), se ha introducido una modificación de la redacción del vigente artículo 64, 3, c), que supone un severo recorte de las competencias gestoras auto-

nómicas. La vigente redacción del artículo 64, 3, c), suponía «diseñar la política general de gestión de los tributos cedidos gestionados por la AEAT y establecer directrices para su aplicación». La nueva redacción propuesta, como se dijo antes, supone someter la gestión tributaria autonómica a un órgano ajeno a las comunidades autónomas, aunque participado, lo que supone una limitación en la autonomía que no estaba previsto en el Acuerdo. Además, supone una flagrante contradicción con lo regulado en los artículos 54 y siguientes del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera. Ceuta y Melilla

De modificación.

Donde dice:

«La participación de las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla en los recursos adicionales que se integran en el sistema será de 9.150 y 6.550 miles de euros, respectivamente, que se adicionará al Fondo de Suficiencia Global que proporcionaría el *statu quo* 2009 definido en el artículo 5.»

Se propone:

«La participación de las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla en los recursos adicionales que se integran en el sistema será de 9.150 miles de euros, que se adicionarán al Fondo de Suficiencia Global, que proporcionaría el *statu quo* 2009 definido en el artículo 5.»

JUSTIFICACIÓN

Dar a Melilla la misma aportación adicional que se hace a la ciudad de Ceuta, ya que no debe efectuarse ninguna discriminación a los ciudadanos melillenses respecto a los ceutíes.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda. Siete

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado siete de la disposición final segunda, con el siguiente contenido:

«Siete. El apartado 1 del artículo 67 queda redactado de la siguiente manera:

“1. La cuota íntegra estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra en la suma de:

- a) La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.
- b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 de esta Ley.
- c) La deducción por alquiler de la vivienda prevista en el apartado 7 del artículo 68 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La deducción por alquiler de vivienda, en vigor desde el 1 de enero de 2008, minorará actualmente la cuota íntegra estatal y no la autonómica.

Por ello, en su concepción se fijó el tipo del 10,05 % de deducción que es la parte estatal de un tipo teórico del 15 %. Respecto de la parte autonómica, se tuvo en cuenta que algunas comunidades autónomas, como la de Madrid, ya cuentan con una deducción propia por alquiler de vivienda, por lo que el legislador pensó, acertadamente, que las comunidades autónomas podrían seguir con sus propias deducciones o regular una complementaria a la estatal del 4,95 %.

Con la nueva redacción, el 50 % de la deducción por alquiler minorará la cuota íntegra autonómica, suponiendo una merma de recursos para las comunidades autónomas de cuantía desconocida, dado que esta deducción se ha declarado por primera vez en 2009 (IRPF 2008).

Sobre esta cuestión, el Acuerdo 6/2009 no dice nada en su apartado 4.3.2.1 (liquidación definitiva) ni en su apartado 4.2.1.d) (tarifa autonómica).

Únicamente, en su apartado 4.4.1, que regula las competencias normativas, se dice que «el resto de deducciones de la cuota íntegra minorarán tanto las cuotas estatales como las autonómicas...».

Por último, el coste, todavía hoy desconocido, de esta medida no ha sido tenido en cuenta para la determinación del Fondo de Suficiencia Global.

En consecuencia, se propone que esta deducción minore sólo la cuota íntegra estatal.

Esta enmienda se completa con la enmienda 3 siguiente.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final segunda. Doce

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 77, 1, b), que queda con la siguiente redacción.

«b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en los artículos 69 y 70.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es complementaria a la enmienda 2 anterior.

El objetivo de ambas es mantener la deducción por adquisición de vivienda como una deducción exclusivamente estatal, no compartida al 50 % con las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final tercera. Punto nueve

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 243 de la Ley General Tributaria, modificado por el punto nueve de la disposición final tercera, de acuerdo con el siguiente texto:

«1. Contra las resoluciones en materia tributaria dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central podrá interponerse recurso extraordinario para la unificación de doctrina por el Director General de Tributos, del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando esté en desacuerdo con el contenido de dichas resoluciones. Cuando se refiere a actos o resoluciones dictados previamente por las comunidades autónomas podrán también interponer el recurso extraordinario los órganos equivalentes de dichas Comunidades.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 243 de la LGT regula este recurso, estableciendo como único órgano competente para interponerlo al Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Teniendo en cuenta que la cesión a las comunidades autónomas de competencias en materia de revisión en vía económico-administrativa puede favorecer las existencias de criterios discrepantes entre los órganos económico-administrativos de las comunidades autónomas y el TEAC, se propone que se habilite también a los Directores Generales de Tributos de las comunidades autónomas, u órganos equivalentes, para interponer este recurso.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la modificación del apartado del artículo 59, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 59. Alcance de la delegación de competencias en relación con la revisión en vía administrativa.

1. Las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía podrán asumir la competencia para la revisión de los actos por ellas dictados en relación con los tributos e impuestos a los que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley.

Esta competencia se extiende a los siguientes procedimientos, recursos y reclamaciones:

a) Procedimientos regulados en el capítulo II del título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y normas de desarrollo.

b) Recurso de reposición regulado en el capítulo III del título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y normas de desarrollo.

c) Reclamaciones económico-administrativas: Procedimiento regulado en la subsección 1.ª de la sección 2.ª y procedimiento regulado en la sección 3.ª del capítulo IV del título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y normas de desarrollo.

2. El ejercicio de la función revisora en vía administrativa delegada deberá ajustarse a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía que no asuman la competencia para la revisión de los actos por ellas dictados en relación con los tributos e impuestos a los que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley, o que la asuman conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, gozarán, en su caso, de legitimación para recurrir en alzada ordinaria las resoluciones de los tribunales económico-administrativos regionales o locales o de sus propios órganos económico-administrativos, según corresponda, que tengan por objeto actos dictados por ellas.»

MOTIVACIÓN

Se introduce un nuevo apartado 3 para acoger la solicitud formulada por algunas comunidades autónomas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de que se reconozca expresamente la legitimación de las comunidades autónomas para recurrir en alzada ordinaria las resoluciones de los tribunales económico-administrativos regionales o de sus propios órganos económico-administrativos.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 65, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 65, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 65. Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

1. (...)

2. El Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria estará presidido por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e integrado por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ostentará la Vicepresidencia Primera, cinco representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los titulares de la Secretaría General de Hacienda, de la Secretaría General de Financiación Territorial y de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda y por un representante de cada una de las comunidades autónomas de régimen común y de las ciudades con estatuto de autonomía, uno de los cuales será designado por éstas cada año para ostentar la Vicepresidencia Segunda. Aquellas comunidades y ciudades autónomas que tengan encomendadas a dos órganos o entes distintos las funciones de aplicación de los tributos y las de diseño e interpretación de la normativa autonómica, podrán designar dos representantes, si bien dispondrán de un solo voto.

3. (...).»

MOTIVACIÓN

En la sesión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre algunas comunidades autónomas pidieron esta eliminación para un mejor ajuste al Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera del pasado 15 de julio.

Esta modificación trata de reconocer la situación en algunas comunidades autónomas en las que coincidan una Dirección General de Tributos, con facultades de diseño e interpretación de la normativa autonómica, y una agencia tributaria u órgano equivalente, con facultades de aplicación de los tributos que tengan cedidos totalmente.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 65, apartado 3, letra f)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 3 del artículo 65, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 65. Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

(...)

3. Son funciones del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria:

(...)

f) Diseñar la política general de gestión de los tributos cedidos, establecer directrices para su aplicación y para la coordinación de la gestión de dichos tributos.»

MOTIVACIÓN

En la sesión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre algunas comunidades autónomas pidieron esta eliminación, para un mejor ajuste al Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera del pasado 15 de julio.

Por ello, se elimina, por innecesaria, la obligación de elevar un informe anual de su actividad, dado que la recaudación por los tributos cedidos totalmente les corresponde íntegramente a las comunidades autónomas y es la propia Inspección de los Servicios del Ministerio la que con periodicidad anual realiza un informe sobre esta materia.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 65, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 65, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 65. Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

(...)

7. Para la adopción de los acuerdos, la representación del Estado en el Consejo Superior contará con igual número de votos que el conjunto de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía. La aprobación de directrices y criterios de actuación en materias de regulación o gestión de los tributos cedidos requerirá para su aprobación mayoría absoluta de los componentes del Consejo Superior. La aprobación de directrices y criterios de actuación en materias de regulación o gestión de los tributos cedidos cuya competencia esté atribuida a las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, requerirá adicionalmente la aprobación mayoritaria de los representantes de las Comunidades y Ciudades afectadas por las mismas.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley prevé la unificación del Consejo Superior de Dirección y de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, aspecto que introduce una simplificación en la estructura administrativa. También se amplían las funciones del nuevo Consejo Superior para abarcar los tributos cedidos que gestionan las Administraciones tributarias autonómicas, siempre que sea para lograr una mayor coordinación y el aumento de la eficacia en la gestión. Para los tributos cedidos totalmente a las comunidades debe requerir, como en la actualidad, adicionalmente la aprobación mayoritaria de las comunidades y ciudades afectadas.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 66, apartado 2, letra e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 66, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 66. Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

(...)

2. (...)

e) Desarrollar y concretar los programas incluidos en los planes de control tributario previstos en la letra g) del apartado 3 del artículo anterior, así como diseñar y planificar la ejecución de actuaciones coordinadas en determinados programas.

No obstante, los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria de las Ciudades de Ceuta y Melilla no ejercerán estas funciones en tanto no se produzca la cesión de tributos en los términos previstos en el título III de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Corrección de remisión normativa.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 66, apartado 4, letra b)

De modificación.

En la letra b) del apartado 4 del artículo 66, donde dice «letra k) del apartado 3 anterior», debe decir «letra k) del apartado 2 anterior».

MOTIVACIÓN

Corrección de remisión normativa.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Aplazamiento y fraccionamiento en el reintegro de las liquidaciones negativas.

No obstante lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales

y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, y en la sección 3.^a del título I de la presente Ley, la liquidación negativa global correspondiente a cada uno de los años 2008 y 2009, que en su caso se produzca, se abonará por aquellas comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía que hayan aceptado en Comisión Mixta el sistema contenido en esta Ley, mediante retenciones practicadas por el Estado sobre las entregas a cuenta o liquidaciones de cualquiera de los recursos, a partir de enero de 2011, en el supuesto de la liquidación negativa del ejercicio 2008, o a partir de enero de 2012, en el supuesto de la liquidación negativa del ejercicio 2009, por un importe tal, en ambos casos, que permita cancelar la deuda total en un plazo máximo de 60 mensualidades iguales.

Una vez cuantificado y comunicado a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía el importe de la liquidación, el Ministerio de Economía y Hacienda realizará las actuaciones administrativas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior respecto a la cancelación de la obligación que nace en el momento de determinación del importe de dicha liquidación.»

MOTIVACIÓN

En el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en su sesión plenaria de 7 de octubre de 2009, algunas comunidades autónomas solicitaron que se extendiera el aplazamiento del reintegro de las liquidaciones negativas de 2008 y 2009 hasta cinco años. Esta medida favorece la financiación de todas las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía y, al mismo tiempo, facilita la senda temporal de ajuste a la estabilidad presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria primera, apartado 8 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 a la Disposición transitoria primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

(...)

8. El límite señalado en los apartados 4 y 5 del artículo 23 de esta ley, para el índice de capacidad fiscal por habitante ajustado, podrá ser fijado en la ley de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 5/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 15 de julio, la actual redacción del artículo 23, que regula el fondo de competitividad, hace, en relación al índice de capacidad fiscal, mención expresa a la existencia de un límite que deberá ser establecido por ley. Por lo tanto, de acuerdo a esta enmienda debe aprobarse dicho límite en otro apartado de esta misma ley, o en otra norma de igual rango, como la de Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición transitoria segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Anticipos en 2009, 2010 y 2011.

Se autoriza al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para que acuerde la concesión de anticipos en 2009, 2010 y 2011, a cuenta de los fondos y recursos adicionales, una vez que las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía lo hayan aceptado en Comisión Mixta.

Dichos anticipos podrán revestir la forma de anticipos de tesorería.

Estos anticipos se cancelarán en el momento en que se practiquen las liquidaciones definitivas de los recursos del sistema de financiación correspondiente al ejercicio respecto al que fueron concedidos.»

MOTIVACIÓN

Se sustituye la fórmula anterior de la disposición transitoria segunda del proyecto, que podría presentar dudas sobre la discrecionalidad o el carácter reglado de

la concesión de los anticipos, por otra expresión más acorde con los términos del Acuerdo 5/2009 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 15 de julio, de reforma del sistema de financiación.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria sexta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Compensación por la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio en 2009, 2010 y 2011.

Las Comunidades Autónomas recibirán en concepto de compensación estatal por la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a cada uno de los años 2009, 2010 y 2011, el importe transferido por la AEAT en el año 2008 a cada comunidad autónoma, por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para hacer esto posible, se realizarán los ajustes y correcciones necesarios en los recursos del sistema, y se revisará el Fondo de Suficiencia Global con efectos de 1 de enero del 2011 de manera que el importe que corresponda a la compensación estatal de patrimonio integrada en este sea equivalente, en el año 2011, al valor señalado en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

Se propone esta nueva disposición transitoria para permitir, que con independencia de la dinámica del sistema, las Comunidades Autónomas ingresen en concepto de compensación por la supresión del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, en los años 2009, 2010 y 2011, el importe recaudado y transferido por la AEAT en el año 2008, garantizándose así dicha recaudación en esos años y evolucionando a partir de 2011 con el índice de evolución general.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final tercera, apartado nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Nueve de la Disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 243. Recurso extraordinario para la unificación de doctrina.

1. Contra las resoluciones en materia tributaria dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central podrá interponerse recurso extraordinario para la unificación de doctrina por el Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda cuando esté en desacuerdo con el contenido de dichas resoluciones.

Dicho recurso extraordinario también podrá ser interpuesto por los Directores Generales de Tributos de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, u órganos equivalentes, cuando el recurso tenga su origen en una resolución de un órgano dependiente de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

2. Será competente para resolver este recurso la Sala Especial para la Unificación de Doctrina, que estará compuesta por el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central, que la presidirá, tres vocales de dicho tribunal, el Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Director General o el Director del Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del que dependa funcionalmente el órgano que hubiera dictado el acto a que se refiere la resolución objeto del recurso y el Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

Cuando el recurso tenga su origen en una resolución de un órgano dependiente de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía, las referencias al Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y al Director General o Director del Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán realizadas a los órganos equivalentes o asimilados de dicha Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

3. La resolución que se dicte se adoptará por decisión mayoritaria de los integrantes de la Sala Especial.

En caso de empate, el Presidente tendrá siempre voto de calidad.

4. La resolución deberá dictarse en el plazo de seis meses y respetará la situación jurídica particular derivada de la resolución recurrida, estableciendo la doctrina aplicable.

5. La doctrina establecida en las resoluciones de estos recursos será vinculante para los tribunales económico-administrativos, para los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y para el resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

MOTIVACIÓN

Con la redacción propuesta se pretende legitimar a los Directores Generales de Tributos de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, u órganos equivalentes, para la interposición del recurso extraordinario para la unificación de doctrina, acogiendo la solicitud formulada por algunas Comunidades Autónomas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión porque el Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ya incluye en su Título VI una adaptación del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto Legislativo 3059/1966, de 1 de diciembre, a la supresión del requisito de autorización para ciertos juegos. Parece que lo más oportuno es incluir las modificaciones derivadas de la Ley omnibus en su propio articulado y no anticiparlas en otro texto normativo como el del sistema de financiación.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

JUSTIFICACIÓN

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Necesidades de financiación en el año 2007.

«Están integradas por los siguientes importes, para cada Comunidad Autónoma.

El importe de los recursos definitivos liquidados proporcionados por el Sistema de Financiación en el año 2007, en términos normativos. Se incluye el importe liquidado de la garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria correspondiente al 2007.

En el supuesto de recursos sujetos a liquidación se entiende por valor normativo el importe de su rendimiento sin tener en cuenta el ejercicio de competencias normativas realizado por la Comunidad Autónoma.

Los ingresos por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y Tributos sobre el Juego, computados con criterio normativo, en valores del 2007.

El valor normativo de estos ingresos se computará conforme a las siguientes reglas:

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se corresponde con el 5% del importe recaudado por este impuesto en el año 2007.
(Resto igual).»

Tomando en consideración que el importe recaudado por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el año 2007 debe considerarse excepcional desde la actual perspectiva, por las especiales circunstancias coyunturales, el cálculo del valor normativo no debería ser, en ningún caso, superior a la propuesta que formulamos.

Debe tenerse en cuenta que en el proyectado artículo 5.2, para el cálculo del statu quo de 2009, también se computa el valor normativo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el 85% de lo recaudado por este Impuesto en 2009. Es decir, tiene el mismo trato la estimación de valor normativo el año 2007 que el año 2009, cuando es evidente que estas valoraciones se aplican en base a una realidad económica diametralmente diferente. Por ello, el porcentaje del 85% en este precepto para el año 2007 fractura la objetividad necesaria para ser aplicada a un año base, referente del sistema que se extiende en el tiempo y, muy especialmente, se vincula al Fondo de Suficiencia Global, previsto en el artículo 20 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 9

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

«La transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tiene por objeto asegurar que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado de Bienestar prestados por las Comunidades Autónomas alcancen niveles similares en el conjunto del Estado, en condiciones de esfuerzo fiscal similar.

Es un mecanismo de garantía en el cual participan todas las Comunidades Autónomas con un porcentaje de sus recursos tributarios anteriormente definidos, en términos normativos, y el Estado con su aportación de recursos adicionales.

Este mecanismo de garantía se instrumenta mediante los siguientes elementos:
(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 57

La Constitución garantiza el principio de igualdad en diferentes preceptos, como es el caso del artículo 139.1 cuando establece que «todos los españoles tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado». Asimismo, la Constitución también consagra el principio de autonomía, y en particular de la autonomía financiera. Es el caso del artículo 156.1 de la Constitución, que afirma que «las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para desempeñar y ejercer sus competencias de acuerdo con los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles». Y, como se puede constatar, lo que no hace la Constitución es vincular el principio de autonomía financiera al principio de igualdad, sino que lo relaciona con la necesaria coordinación con la hacienda estatal y con el también principio constitucional de solidaridad entre todos los españoles. El error es confundir el principio de igualdad con el principio de solidaridad, cuando son dos principios teóricos y constitucionales que por mucho que tengan conexión, son diferentes y tienen consecuencias jurídico-prácticas también diferentes.

Cabe recordar que sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido (STC 150/1990) que «no impone que todas las comunidades autónomas tengan que ejercer sus competencias de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades, no por ello resultan necesariamente infringidos los artículos de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía».

En este mismo sentido, el artículo 206.3 del Estatut de Catalunya previene que la aportación de Catalunya para garantizar la nivelación y la solidaridad del conjunto de las comunidades autónomas ha de establecerse de manera que «los servicios sociales esenciales del estado del bienestar prestados por diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares, siempre que lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar». Es decir, lo que hace el Estatut es vincular los «niveles» de las prestaciones del estado del bienestar al esfuerzo fiscal que haga cada comunidad autónoma.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 9

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

«(...)

Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

El Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, en adelante el Fondo de Garantía, se forma en el año base con el 75% de los recursos tributarios anteriormente definidos del año 2007 que corresponden a cada Comunidad Autónoma, en términos normativos y debidamente homogeneizados, y con la aportación provisional del Estado por los recursos adicionales de la letra A y epígrafes I y II de la letra B, ambos del artículo 5, y el importe de la letra g) del artículo 3.

Posteriormente, con la incorporación de los recursos adicionales previstos en el artículo 6 a las necesidades globales de financiación, se añadirá el importe de estos recursos adicionales a la aportación provisional del Estado al Fondo de Garantía en el año base, constituyendo la aportación definitiva del Estado en el año base.

Participación de las Comunidades Autónomas en el Fondo de Garantía.

Las Comunidades Autónomas participan en el Fondo de Garantía correspondiente al 2007, con arreglo a su reparto atendiendo a las siguientes variables, que determinan la unidad de necesidad o población ajustada.

Población. La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población contenida en el Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2007, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). La ponderación de esta variable es del 29 por ciento.

Superficie. El reparto de acuerdo con esta variable se lleva a cabo en función de la superficie territorial, en km², de cada Comunidad Autónoma publicada por el INE. La ponderación de esta variable es del 1,8 por ciento.

Dispersión. La asignación por esta variable se efectúa en proporción al número de entidades singulares, núcleos de población, de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el INE obtenidos del Padrón Municipal de 2007. La ponderación de esta variable es del 0,6 por ciento.

Insularidad. La imputación por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia en kilómetros, ponderada por tramos, entre las costas de la península y las capitales insulares, sobre la base de la información facilitada por el Ministerio de Fomento o departamento competente. La ponderación de esta variable es del 0,6 por ciento.

Población protegida equivalente distribuida en siete grupos de edad, con arreglo a la metodología descrita en el Informe del Grupo de Trabajo de Análisis del Gasto Sanitario, publicado en septiembre de 2007. La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente al valor de la misma para 2007, según las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Sanidad y Consumo. La ponderación de esta variable es del 36,5 por ciento.

Conforme a dicha metodología, a efectos de determinar la población protegida equivalente, la población protegida se pondera por 1,031 para niños de 0 a 4 años, por 0,433 entre 5 y 14, por 0,547 entre 15 y 44, por 0,904 entre 45 y 54, por 1,292 entre 55 y 64, por 2,175 entre 65 y 74, y finalmente por 2,759 a partir de 75 años.

Población mayor de sesenta y cinco años. La asignación, de acuerdo con esta variable, se lleva a cabo en función de la población mayor de sesenta y cinco años del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2007, elaborado por el INE. La ponderación de esta variable es del 8,5 por ciento.

Población entre 0 y 16 años. La asignación, de acuerdo con esta variable, se lleva a cabo en función de la población entre 0 y 16 años del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2007, elaborado por el INE. La ponderación de esta variable es del 19,5 por ciento.

Población inmigrante. La asignación, de acuerdo con esta variable, se lleva a cabo en función de la población inmigrante del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de 2007, elaborado por el INE. La ponderación de esta variable es del 3,5 por ciento.

Para determinar la unidad de necesidad o población ajustada definitiva, el resultado se ponderará por la variación relativa del Índice de Precios al Consumo (IPC) de cada Comunidad Autónoma respecto al IPC general, elaborados por el INE, entre el año base 2007 y el ejercicio que corresponda incrementando o disminuyendo su cuantía en función de tener un incremento de precios relativos inferiores o superiores al general.

Cálculo de la transferencia de garantía.

La transferencia de garantía es el saldo positivo o negativo por Comunidad Autónoma, de la diferencia entre el importe de la participación de cada Comunidad en el Fondo de Garantía para el año 2007 y el 75% de los recursos tributarios en términos normativos de cada Comunidad Autónoma correspondientes al año 2007.

$TGi(2007) = PFGi(2007) - 75\% RTi(2007).$ »

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 206 del Estatut de Catalunya, deben tomarse en referencia variables que no incluye el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Fondo de Competitividad.

«1. Se crea el Fondo de Competitividad, mediante recursos adicionales del Estado con el fin de reforzar la equidad y la eficiencia en la financiación de las necesidades de los ciudadanos y reducir las diferencias en financiación homogénea per cápita entre Comunidades Autónomas, al mismo tiempo que se incentiva la autonomía y la capacidad fiscal en todas y cada una de las Comunidades Autónomas y se desincentiva la competencia fiscal a la baja.

Mediante este fondo, se pretende garantizar que aquellas Comunidades Autónomas cuyos recursos por habitante ajustado proporcionados por el nuevo modelo previos a la aplicación de este fondo sean inferiores a la media, teniendo en cuenta la capacidad fiscal de las Comunidades Autónomas, vean incrementados dichos recursos con arreglo a las reglas de funcionamiento de este fondo. De acuerdo con el principio de mantenimiento de la ordinalidad, el fondo no alterará la posición de aquellas Comunidades Autónomas, que así lo tengan reconocido en su Estatuto, en la ordenación de rentas per cápita antes de su aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 206.5 del Estatut de Catalunya, la aplicación de los mecanismos de nivelación no debe alterar la posición de Catalunya en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Fondo de Competitividad.

«2. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Competitividad con los recursos necesarios para cumplir con los citados objetivos.

El importe del Fondo de Competitividad en 2009 será el equivalente al 70% de los recursos adicionales contenidos en el epígrafe I de la letra A del artículo 5. Dicho importe se actualizará en los años siguientes mediante la aplicación de la variación del ITE disponible en el periodo comprendido entre el 2009 y el año para el que se calcule el fondo, determinada con las reglas establecidas en el artículo 20.

En cualquier caso, el importe anual del Fondo de Competitividad deberá garantizar que ninguna Comunidad Autónoma se sitúe por debajo de la unidad en financiación per cápita.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilidad para que en ningún caso el importe anualmente dotado en los Presupuestos Generales del Estado no garantice que Comunidades Autónomas puedan situarse por debajo de la unidad en financiación per cápita.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Fondo de Competitividad.

«2. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Competitividad con los

recursos necesarios para cumplir con los citados objetivos.

El importe del Fondo de Competitividad en 2009 será el equivalente al 70% de los recursos adicionales contenidos en el epígrafe I de la letra A del artículo 5. Dicho importe se actualizará en los años siguientes mediante la aplicación de la variación del ITE disponible en el período comprendido entre el 2009 y el año para el que se calcule el fondo, determinada con las reglas establecidas en el artículo 20.

En atención a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la presente Ley, en el supuesto de que una Comunidad Autónoma presente transferencias negativas del Fondo de Garantía de Servicios Públicos y/o el Fondo de Suficiencia Global negativo, y asimismo no alcance la financiación per cápita media en términos de habitante ajustado, esta reducirá sus aportaciones al Fondo de Garantía y/o al Fondo de Suficiencia Global hasta alcanzar el índice de financiación media per cápita en términos de habitante ajustado.»

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso debería poder darse el supuesto previsto en la proyectada Disposición Adicional Tercera, según la cual pueda coincidir para una Comunidad Autónoma transferencia negativa al Fondo de Garantía de Servicios Públicos y al Fondo de Suficiencia Global y, tras recibir cantidades del Fondo de Competitividad, no alcanzar la media de financiación por habitante. La consecución de la media debe asegurarse con el propio Fondo de Competitividad, con la reducción de las transferencias negativas, o con ambos mecanismos.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Fondo de Competitividad.

«3. El Fondo de Competitividad se repartirá anualmente entre las Comunidades Autónomas de régimen común con financiación per cápita ajustada inferior a la media o a su capacidad fiscal, en función de su pobla-

ción ajustada relativa. Para ello se definen los siguientes conceptos:

Financiación homogénea de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el valor normativo definitivo del conjunto de recursos financieros proporcionados por el presente sistema en el año (x) a la Comunidad Autónoma, una vez adicionada su participación en los Fondos de Suficiencia Global y de Cooperación y deducido el valor de la financiación de sus competencias no homogéneas en ese año.

Financiación no homogénea de la Comunidad Autónoma en el año (x). El valor de la financiación en el año (x) que corresponde a las competencias no homogéneas.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La no inclusión de la participación en estos Fondos implicaría una sobrefinanciación que desvía a la baja el índice de financiación per cápita garantizado. En este mismo sentido, el proyectado artículo 23.5 computa, para calcular si una Comunidad Autónoma alcanza o no el índice de capacidad fiscal 1 respecto a la financiación homogénea por habitante, el Fondo de Cooperación.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Fondo de Competitividad.

«3. El Fondo de Competitividad se repartirá anualmente entre las Comunidades Autónomas de régimen común con financiación per cápita ajustada inferior a la media o a su capacidad fiscal, en función de su población ajustada relativa. Para ello se definen los siguientes conceptos:

Financiación homogénea de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el valor normativo definitivo del conjunto de recursos financieros proporcionados por el presente sistema en el año (x) a la Comunidad Autóno-

ma, una vez deducido el valor de la financiación de sus competencias no homogéneas en ese año.

Financiación no homogénea de la Comunidad Autónoma en el año (x). El valor de la financiación en el año (x) que corresponde a las competencias no homogéneas.

Son competencias no homogéneas aquellas competencias significativas transferidas a una Comunidad Autónoma e integradas en el sistema, que no hayan sido traspasadas e integrada su financiación en el sistema en el año (x), para la totalidad de las Comunidades Autónomas.

El valor de la financiación de las competencias no homogéneas en el año (x) es el resultado de aplicar a su valor en el año base 2007, el cociente entre el ITE definitivo del año (x) en relación al ITE del año base, ambos debidamente homogeneizados y calculados conforme lo previsto en el artículo 20.

En virtud de lo anterior las competencias no homogéneas en el año (x) serán las siguientes:

Competencias no homogéneas que se consideraron para el cómputo de las homogeneizaciones negativas del año base 1999, determinado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 21/2001, ajustadas con los posibles servicios traspasados integrados en el sistema hasta el año (x) que pasen a ser competencias homogéneas por haber sido traspasadas a todas las Comunidades Autónomas.

Nuevas competencias integradas en el sistema hasta el año (x) que se correspondan con competencias no homogéneas.

El valor de las competencias no homogéneas en el año base 2007 será:

— para traspasos efectuados e integrada su financiación en el sistema con anterioridad a 1-1-09, el que corresponda a actualizar su valor en el año base 1999, de acuerdo a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y lo establecido en el artículo 5.1.B III de esta ley, por la variación del ITE entre los años 1999 y 2007.

— para traspasos efectuados e integrada su financiación en el sistema con posterioridad a 1-1-09, el que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Financiación homogénea por habitante ajustado de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el resultado de dividir la financiación de la Comunidad Autónoma definida en el punto 1.º, por la población ajustada de la misma en el año (x). La población ajustada se calculará mediante las variables y ponderaciones que figuran en el artículo 9, aplicadas al año (x).

Financiación homogénea por habitante ajustado media en el año (x). Es el resultado de dividir el total de la financiación homogénea de las Comunidades Autónomas de régimen común en el año (x), entre el total de la población ajustada en ese año.

Capacidad fiscal de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el valor resultante de la suma de los recur-

tos tributarios de una Comunidad Autónoma en el año (x), excluido el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluidos en la capacidad tributaria, computados por sus valores normativos, siempre y cuando los valores reales no resulten inferiores, en cuyo caso se computarían los reales.

Capacidad fiscal por habitante ajustado de la Comunidad Autónoma en el año (x). Es el resultado de dividir la capacidad fiscal definida en el punto anterior, por la población ajustada de la misma en el año (x). La población ajustada se calculará mediante las variables y ponderaciones que figuran en el artículo 9, aplicadas al año (x).

Capacidad fiscal por habitante ajustado media en el año (x). Es el resultado de dividir el total de la capacidad fiscal de las Comunidades Autónomas de régimen común en el año (x), entre el total de la población ajustada en ese año.

Índice de capacidad fiscal por habitante ajustado de la Comunidad Autónoma en el año (x). El resultado de sumar 0,75 al cociente de la capacidad fiscal por habitante ajustado de la Comunidad Autónoma en el año (x) entre la capacidad fiscal por habitante ajustado media en el año (x) una vez ponderado por 0,25.»

JUSTIFICACIÓN

La desincentivación de la competencia fiscal a la baja que consta en el artículo 23.1, primer párrafo in fine, no puede incluir el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducido de forma importante en la mayoría de Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 5 del artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Fondo de Competitividad.

«5. La dotación anual del Fondo de Competitividad se repartirá entre las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo, en atención al peso de su población ajustada en relación con el total de la población ajustada de las Comunidades Autónomas beneficiarias.

Cuando el índice que resulta de dividir la financiación homogénea de la Comunidad Autónoma por habitante ajustado, una vez adicionada su participación en los Fondos de Convergencia autonómica, por la financiación homogénea por habitante ajustado media, alcance el índice de capacidad fiscal con el límite establecido en ley, o la unidad en el supuesto de ser el índice de capacidad fiscal menor que 1, la Comunidad Autónoma habrá alcanzado el objetivo del Fondo de Competitividad, en ese año, no recibiendo más fondos por este concepto.

En cualquier caso, y de acuerdo con el principio de mantenimiento de la ordinalidad, el reparto deberá ajustarse al objeto de no alterar la posición de aquellas Comunidades Autónomas que así lo tengan reconocido en su Estatuto, en la ordenación de rentas per cápita antes de su aplicación.

El remanente que quede, una vez alcanzado el objetivo del Fondo por una o varias Comunidades Autónomas, será nuevamente repartido entre las Comunidades Autónomas beneficiarias restantes, en atención a su población ajustada relativa, y así sucesivamente hasta que todas alcancen el objetivo del Fondo de Competitividad o se agoten sus recursos.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 206.5 del Estatut de Catalunya, la aplicación de los mecanismos de nivelación no debe alterar la posición de Catalunya en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 24 bis

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24 bis (nuevo). Fondo de ordinalidad.

«Se crea el Fondo de ordinalidad, mediante recursos adicionales del Estado destinados a compensar a aquellas Comunidades Autónomas que, como consecuencia de la aplicación del sistema de nivelación, su posición en la ordenación de rentas per cápita anterior, quede

alterada en la ordenación posterior a la aplicación del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 206.3 del Estatut de Catalunya, se define el llamado principio de ordinalidad en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no garantizado por los Proyectos de Ley.

No parece oportuno que la aplicación de los mecanismos de nivelación tenga como consecuencia que Comunidades beneficiarias del sistema queden situadas en posiciones de renta per cápita superiores a las que corresponden a Comunidades aportantes.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1.1.º del artículo 28

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 28. Apartado 1.1.º Residencia habitual de las personas físicas.

«1.º Cuando permanezca en su territorio un mayor número de días:

Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el redactado de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, sin que el Proyecto de Ley justifique las razones de la modificación y sin constar en el acuerdo de Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 46

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 46. Apartado 1. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

Exenciones.

Reducciones y bonificaciones en la base imponible.

El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite del 10 por 100 para cada una de las cuantías.

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general. La estructura de esta escala deberá ser progresiva.

Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre

que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro. (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 203.3 del Estatut de Catalunya en relación al ejercicio de la capacidad normativa tributaria.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 48 bis

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 48 bis (nuevo). Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

«En el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas en fase minorista cuyos destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

Tipo impositivo.
Exenciones.
Reducciones y bonificaciones en la base imponible.
Deducciones sobre la cuota.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 203.3 del Estatut de Catalunya en relación al ejercicio de la capacidad normativa tributaria.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 49

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Apartado 1. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

Tipos de gravamen.
Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas sólo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las Comunidades Autónomas pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen con arreglo a lo dispuesto en la letra anterior.

En todo caso, resultarán compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto sin que puedan suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 203.3 del Estatut de Catalunya en relación al ejercicio de la capacidad normativa tributaria.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 51

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 51. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

«1. En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

Determinar las exenciones y reducciones en la base imponible.

Incrementar los tipos de gravamen aplicables a los epígrafes del apartado 1 del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en un 15 por 100 como máximo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 203.3 del Estatut de Catalunya en relación al ejercicio de la capacidad normativa tributaria.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1.bis del artículo 52

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 52. Apartado 1.bis (nuevo). Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

«En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuando se trate del uso especial y de calefacción agrícola, ganadero y forestal, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas de devolución del gravamen autonómico establecido en el apartado 1 de este artículo. En el supuesto indicado, la Comunidad Autónoma fijará el tipo de devolución, cuyo importe no podrá exceder del importe del tipo de gravamen autonómico al que hubiera tributado el indicado gasóleo.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas de Asturias, Castilla-La Mancha, Catalunya y Madrid, en base al artículo 44

de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, vienen gravando con un tramo autonómico los gasóleos de usos especiales y de calefacción, dicho gravamen no permite diferenciar entre los usos generales que se incluyen en su calificación y los usos profesionales de la agricultura, ganadería y silvicultura de estos gasóleos B y C usados en dichas actividades, ya que se trata de un impuesto estatal cedido a las autonomías.

Pero mientras para el gasóleo profesional del sector del transporte, tanto la Ley 21/2001, como el proyecto de ley que va a sustituirla con el nuevo sistema de financiación recogen la capacidad normativa autonómica de la devolución de dicho gravamen, no es así en el caso del gasóleo usado en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

La imposibilidad actual de diferenciar los usos agrícolas, ganaderos y forestales de los gasóleos B y C que permita dejar exentos dichos usos, así como la falta de atribución competencial para la posterior devolución, hacen imposible que las comunidades autónomas que han decidido gravar con un tramo autonómico las ventas minoristas de los gasóleos de usos especiales puedan dejar sin efecto para el gasóleo de uso profesional en la agricultura, ganadería y silvicultura el impacto económico de dicho tramo autonómico.

En comunidades autónomas como Catalunya y Madrid los usos profesionales de la agricultura, ganadería y silvicultura de los gasóleos especiales y de calefacción son una fracción minoritaria, dada dicha circunstancia las autoridades tomaron en su día la decisión de gravar con dicho impuesto en conjunto de usos, mientras que en comunidades como Galicia y Valencia, donde las actividades agrícola, ganadera y forestal son más relevantes en el conjunto de usos de dichos gasóleos, han hecho uso de su competencia para establecer el gravamen autonómico en dicho impuesto pero han dejado todos los usos especiales y de calefacción sin gravamen.

Por ello, se considera que las Comunidades Autónomas deben ser competentes para dejar sin efecto el gravamen autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos de los gasóleos de usos especiales y de calefacción para los usos profesionales en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 5 del artículo 55

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 55. Apartado 5 (nuevo). Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria.

«5. Las Comunidades Autónomas podrán, dentro del marco de sus atribuciones, delegar o encomendar a las Oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, funciones para la aplicación de los tributos, ejercicio de la potestad sancionadora y revisión en vía administrativa, en relación con los tributos cuya gestión tengan atribuida.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue diferentes objetivos:

— Situar con rango de ley la disposición hasta hoy regulada por el Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y por el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

— Adecuar la terminología al esquema de la Ley General Tributaria, que diseña tres grandes campos para la aplicación de los tributos: gestión, inspección y recaudación y separa de la aplicación la potestad sancionadora y la revisión en vía administrativa.

— Generaliza la delegación o encomienda para todos los tributos cuya gestión corresponda a las Comunidades Autónomas, abriendo posibles vías de colaboración en ámbitos distintos de los tradicionales.

— La medida es absolutamente discrecional para las Comunidades Autónomas sin suponer límite alguno a la independencia de las mismas para hacer uso o de dicha posibilidad.

— Consagra en la norma básica estatal para la financiación a las Comunidades Autónomas lo que ya se está recogiendo en normativas autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 65

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No debe otorgarse al órgano de coordinación funciones de armonización de competencias normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con el sistema de financiación.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 66 bis

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 66 bis (nuevo).

«En el caso de Catalunya, en relación al presente Título, será de aplicación lo previsto en su Estatuto de Autonomía y en la correspondiente ley de cesión de tributos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las previsiones del Estatut de Catalunya, las funciones previstas en relación a los órganos de coordinación de la gestión tributaria competen a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat y al consorcio, o ente equivalente, con participación paritaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Estado y la Agencia Tributaria de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 74**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Redacción que se propone;

Disposición adicional cuarta. Aplazamiento y fraccionamiento en el reintegro de las liquidaciones negativas.

«No obstante lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en la Sección 3.ª del Título I de la presente ley, la liquidación negativa global correspondiente a cada uno de los años 2008 y 2009, que en su caso se produzca, se reintegrará por aquellas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan aceptado en Comisión Mixta el sistema contenido en esta ley, mediante retenciones practicadas por el Estado sobre las entregas a cuenta o liquidaciones de cualquiera de los recursos, a partir de enero de 2012, por un importe tal que permita cancelar la deuda total en un plazo máximo de 72 mensualidades iguales.

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las actuaciones administrativas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar la devolución del saldo deudor de la liquidación de los años 2008 y 2009.

ENMIENDA NÚM. 75**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al párrafo segundo de la disposición adicional cuarta

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Nuevo párrafo segundo. Aplazamiento y fraccionamiento en el reintegro de las liquidaciones negativas.

«El Gobierno y cada Comunidad Autónoma podrán modificar la cuantía y la temporalidad de los pagos de las liquidaciones que resulten a favor del Estado, por compensación de cantidades adeudadas por el Estado en aplicación del principio de lealtad institucional.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de lealtad institucional previsto en la LOFCA, que reconoce la necesidad de valorar el impacto, positivo o negativo que puedan suponer para las Comunidades Autónomas las actuaciones del Estado legislador en materia tributaria o la adopción de medidas de interés general, debe tenerse en cuenta, caso por caso, como fórmula de compensación de las liquidaciones que resulten a favor del Estado.

ENMIENDA NÚM. 76**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional quinta. Comisiones Mixtas.

Una vez publicada esta ley, los representantes del Estado se reunirán con los de aquellas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que no tengan previsto un sistema propio de interrelación en las Comisiones Mixtas respectivas previstas en el ordenamiento vigente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 201.3 y 210 del Estatut de Catalunya, el desarrollo de lo previsto por el mismo en relación a la financiación de la Generalitat de Catalunya corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat. Por lo que el precepto proyectado no debe ser aplicado a esta Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo primero de la disposición adicional sexta

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Lealtad institucional.

«En el marco del principio de lealtad institucional, la Administración General establecerá todos los mecanismos que garanticen que las normas estatales que supongan incrementos de gasto o reducciones de los ingresos tributarios de las Comunidades Autónomas contengan la valoración correspondiente. Para aquellas Comunidades Autónomas en las cuales su respectivo Estatuto prevea sistemas bilaterales de valoración, se estará a lo dispuesto en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 209.1 y 210.3 del Estatut de Autonomia, corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat la proposición de medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo segundo de la disposición adicional sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Difícilmente puede justificarse la intención del Proyecto de Ley de considerar compensadas la totalidad de las obligaciones económicas que se derivan hasta la fecha por aplicación del principio de lealtad institucional. Debe recordarse que, a pesar de que el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevé la aplicación del principio de lealtad institucional

desde la reforma del año 2001, y que distintas leyes, como la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prevé la evaluación de las obligaciones de gasto que, para las Comunidades Autónomas, pudieran derivarse de la aplicación de las disposiciones de la misma, únicamente se ha hecho efectivo como consecuencia de la eliminación del Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional séptima

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional séptima. Revisión quinquenal.

«En el caso de Catalunya, la revisión quinquenal y su aprobación corresponderá a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 208 del Estatut de Catalunya, la actualización quinquenal del sistema de financiación y su aprobación corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, como órgano bilateral entre ambas administraciones.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

ENMIENDA NÚM. 82

«Lo previsto en los Títulos III y IV de la presente Ley no será de aplicación al sistema de financiación de Catalunya, que se regirá por lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía y la Ley de cesión de tributos.»

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que el Proyecto de Ley ordinaria no contempla las previsiones del Estatut de Autonomía de Catalunya en relación a lo dispuesto en dichos Títulos, se remite la regulación al mismo y a la posterior Ley de cesión de tributos.

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Aplicación y revisión del Sistema de Financiación.

Teniendo en consideración la aplicación gradual de los cambios introducidos en el nuevo sistema, la primera evaluación de los resultados del mismo se realizará con referencia al año 2011. Hasta dicho ejercicio, la financiación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía que no acepten el sistema contenido en esta ley en los 6 meses siguientes a la aprobación de la misma, se regirá, a todos los efectos, por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, con las adaptaciones que sean necesarias. La posterior adscripción al sistema contenido en esta ley no contemplará en ningún caso compensaciones por los recursos y fondos adicionales no percibidos respecto al periodo comprendido entre 2009 y 2011.

(Resto igual).»

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, conjuntamente con la Generalitat de Catalunya, impulsará urgentemente la creación del Consorcio o ente equivalente, con participación paritaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Catalunya, con funciones de gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales no cedidos totalmente a la Generalitat en Catalunya.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 204.2 del Estatut de Catalunya, debe hacerse realidad la creación del Consorcio o ente equivalente en materia tributaria.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Disposición Final Primera del Estatut de Catalunya, la aplicación del nuevo sistema de financiación debe ser plenamente efectivo en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Estatuto (2011).

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Título preliminar

A todo el articulado

— Enmienda núm. 26, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 1	— Enmienda núm. 57, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 17, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).
Título 1	— Enmienda núm. 56, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), párrafo inicial.
Sección 1. ^a	— Enmienda núm. 28, del Grupo Parlamentario Popular, letra c).
Artículo 2	
— Sin enmiendas.	Artículo 10
Artículo 3	— Enmienda núm. 29, del Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 55, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).	Sección 3. ^a
Artículo 4	Artículo 11
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 5	Artículo 12
— Enmienda núm. 10, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 1, letra A.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 11, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 1, letra A, puntos I y II.	Artículo 13
— Enmienda núm. 12, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 1, letra B, punto I.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 13, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 1, letra B, punto III.	Artículo 14
— Enmienda núm. 19, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra B, punto III.	— Sin enmiendas.
Artículo 6	Artículo 15
— Enmienda núm. 14, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), letra A.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 8, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra B, párrafo tercero.	Artículo 16
Sección 2. ^a	— Sin enmiendas.
Artículo 7	Artículo 17
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 8	Artículo 18
— Enmienda núm. 15, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 16, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).	Artículo 19
Artículo 9	— Enmienda núm. 30, del Grupo Parlamentario Popular, apartados 1, 5 y 7.
— Enmienda núm. 27, del Grupo Parlamentario Popular.	Artículo 20.
	— Sin enmiendas.

Artículo 21

- Enmienda núm. 31, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 2, último párrafo.
- Enmienda núm. 20, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo nuevo.

Título II

Artículo 22

- Sin enmiendas.

Artículo 23

- Enmienda núm. 58, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 21, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 59, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 60, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 61, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 62, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 63, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 5.

Artículo 24

- Enmienda núm. 18, del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 1.

Artículo 24 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 64, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Título III

Sección 1.^a

Artículo 25

- Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Artículo 26

- Enmienda núm. 32, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 2, letra a), punto 1.º

Artículo 27

- Sin enmiendas.

Artículo 28

- Enmienda núm. 65, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1, punto 1.º
- Enmienda núm. 33, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 1, punto 1.º, letra b).

Artículo 29

- Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo 30

- Sin enmiendas.

Artículo 31

- Sin enmiendas.

Artículo 32

- Sin enmiendas.

Artículo 33

- Sin enmiendas.

Artículo 34

- Enmienda núm. 34, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 3.

Artículo 35

- Sin enmiendas.

Artículo 36

- Sin enmiendas.

Artículo 37

- Sin enmiendas.

Artículo 38

- Sin enmiendas.

Artículo 39

- Sin enmiendas.

Artículo 40

— Sin enmiendas.

Artículo 41

— Sin enmiendas.

Artículo 42

— Sin enmiendas.

Artículo 43

— Enmienda núm. 35, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 2.

Artículo 44

— Sin enmiendas.

Sección 4.^a

Artículo 45

— Sin enmiendas.

Artículo 46

— Enmienda núm. 66, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 47

— Sin enmiendas.

Artículo 48

— Enmienda núm. 22, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra a).

Artículo 48 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 67, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Artículo 49

— Enmienda núm. 68, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1, letra b).

Artículo 50

— Sin enmiendas.

Artículo 51

— Enmienda núm. 69, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Artículo 52

— Enmienda núm. 23, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 70, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1 bis (nuevo).

Artículo 53

— Sin enmiendas.

Sección 5.^a

Artículo 54

— Sin enmiendas.

Artículo 55

— Enmienda núm. 71, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 5 (nuevo).

Artículo 56

— Sin enmiendas.

Artículo 57

— Sin enmiendas.

Artículo 58

— Sin enmiendas.

Artículo 59

— Enmienda núm. 43, del Grupo Parlamentario Socialista.

— Enmienda núm. 37, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 36, del Grupo Parlamentario Popular, apartado nuevo.

Artículo 60

— Sin enmiendas.

Artículo 61

— Sin enmiendas.

Artículo 62

— Sin enmiendas.

Artículo 63

— Sin enmiendas.

Artículo 64

— Sin enmiendas.

Título IV

Artículo 65

- Enmienda núm. 44, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 72, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 38, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 45, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 46, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 7.

Artículo 66

- Enmienda núm. 47, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 48, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 4, letra b).

Artículo 66 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 73, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 39, del Grupo Parlamentario Popular, párrafo segundo.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 5, de la Sra. Oramas González-Moro (G. P. Mixto).

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 49, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 74, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 75, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), párrafo nuevo.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 76, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), párrafo primero.
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Oramas González-Moro (G. P. Mixto), al párrafo segundo.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 77, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), párrafo primero.
- Enmienda núm. 78, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), párrafo segundo.

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 79, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), párrafo nuevo.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 6, de la Sra. Oramas González-Moro (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 80, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 81, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 50, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 8 nuevo.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 51, del Grupo Parlamentario Socialista.
- Enmienda núm. 24, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo segundo.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 82, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), párrafo primero.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 9, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 25, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 52, del Grupo Parlamentario Socialista.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 40, del Grupo Parlamentario Popular, apartado siete.

— Enmienda núm. 41, del Grupo Parlamentario Popular, apartado doce.

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 42, del Grupo Parlamentario Popular, apartado nueve.

— Enmienda núm. 53, del Grupo Parlamentario Socialista, apartado nueve.

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 54, del Grupo Parlamentario Socialista.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**